



GRADO EN COMERCIO

TRABAJO FIN DE GRADO “EL TORERO, RÉGIMEN JURÍDICO”

MORALES SAMPEDRO, MIGUEL

FACULTAD DE COMERCIO VALLADOLID, 22/07/2024



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
GRADO EN COMERCIO

CURSO ACADÉMICO 2023/2024

**TRABAJO FIN DE GRADO “EL TORERO, RÉGIMEN
JURÍDICO”**

Trabajo presentado por: MIGUEL MORALES SAMPEDRO

Tutor: JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ-RICO BARTOLOMÉ

FACULTAD DE COMERCIO

Valladolid, 22/07/2024

ÍNDICE

1. Introducción, Motivación y Objetivos
2. Marco Normativo
 - 2.1. La Constitución
 - 2.2. La Ley Nacional y Reglamento Taurino Estatal
 - 2.3. Reglamentos Taurinos Autonómicos
 - 2.4. Costumbre
3. Delimitación de la profesión
 - 3.1. Conceptos y categorías
 - 3.2. Composición de la cuadrilla
 - 3.3. Inscripción en el Registro de Profesionales Taurinos
4. El Derecho en la Tauromaquia
 - 4.1. Contratos con empresas de plaza
 - 4.2. Contrato con cuadrilla
 - 4.3. Contrato con el apoderado
 - 4.4. La faena como propiedad intelectual
5. Seguridad Social
 - 5.1. El torero y la Seguridad Social
 - 5.2 Entrevista a Mario Navas, novillero con picadores y a Adrián Navas, su hermano y mozo de espadas.
6. Tributación
 - 6.1. Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas
 - 6.2. Relación con el Impuesto de Sociedades
 - 6.3. Derechos de imagen
 - 6.4. Caso de evasión fiscal
7. El Sobrero: Conclusiones
8. Bibliografía y recursos en general.

1. Introducción

La tauromaquia está definida por la Real Academia Española de la Lengua como “el arte de lidiar toros”, cuyos antecedentes se remontan a la Edad de Bronce, aunque en España se tiene constancia de su existencia desde el siglo XI. Presente en multitud de países alrededor del mundo, la tauromaquia incluye una gran diversidad de manifestaciones tanto artísticas como culturales, teniendo siempre como eje el toro bravo.

La actividad taurina, presente tanto en el ámbito profesional de nuestra sociedad, como en el cultural desde hace cientos de años, siempre ha destacado por ser una disciplina exigente y estructurada jurídicamente hablando. Dentro de esta actividad, sobresale la figura del torero, alrededor de la cual gira todo el mundo de la tauromaquia, en lo artístico y en lo estrictamente profesional.

El mundo del toro siempre se ha caracterizado por multitud de virtudes (también defectos) asociadas al comportamiento del hombre, como son el valor, la destreza, la estética o incluso el amor. Pero la práctica del toreo, o la profesión taurina, tiene por encima de estos valores, una ética única e inigualable a cualquier otra profesión, teniendo el respeto como principal estandarte. Este respeto se demuestra hacia cualquier figura que tiene su particular función en la tauromaquia, como son el toro principalmente, el público, y los compañeros de profesión entre otros.

Continuando con la referencia al respeto citada en el anterior párrafo, la profesión de matador de toros, como cualquier otra, es también objeto del respeto a un régimen jurídico. En este régimen jurídico aparecen, como no puede ser de otra manera, leyes de ámbito general aplicables a cualquier sector laboral, pero también aparece otra legislación específica de esta profesión, formada por un conjunto de normas, competencias, leyes, reglamentos etc. Esta legislación taurina difiere en gran medida a la existente en los demás sectores; el acceso, la contratación, regímenes administrativos, laborales, tributarios etc. son distintos a lo común. Esto sucede así por la naturaleza de la profesión, inigualable a cualquier otra en cualquier aspecto.

El objetivo de este trabajo es dar a conocer lo más detalladamente posible todos los aspectos jurídicos de la profesión del torero, ya que, por su singularidad, merece ser tratada y conocida. Todo viene motivado por mi afición a la tauromaquia, la cual fue provocada por familiares cuyos conocimientos de la historia y práctica de este arte, me han transmitido durante mis veintiún años. Esta afición se ha ido acrecentando con el paso del tiempo, gracias a mi incansable intención de aprender acerca del mundo del toro, mediante libros, documentos, y por supuesto, innumerables corridas de toros. Por todo esto, he decidido dar un paso más y realizar mi trabajo de fin de carrera sobre el tema que más me ha podido apasionar.

Antes de comenzar, me gustaría agradecer a José Miguel, tutor de este Trabajo de Fin de Grado, por darme la oportunidad de realizarlo sobre un tema tan cuestionado como es el mundo del toro. Siempre es un placer encontrarse con gente con tanta afición por la tauromaquia y poder pasar buenos ratos hablando sobre ella, compartiendo opiniones y revelando anécdotas, y sobre todo encontrarse con alguien con voluntad siempre de ayudar.

2. Marco Normativo

2.1. La Constitución

La Constitución Española, también conocida como Carta Magna, es el centro del sistema político y del ordenamiento jurídico de España. En ella se asientan las demás normas, los derechos fundamentales y las libertades públicas, los principios de actuación de los poderes públicos y la organización institucional y territorial del Estado. ¹Todos los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella y a partir de esta se desarrollan el resto de las normas.” Se puede afirmar, por los motivos que se verán a continuación, que esta norma, presente en nuestro ordenamiento en desde hace cuarenta y dos años, avala la tauromaquia.

Mediante la Ley 18/2013² dictada el doce de noviembre de ese mismo año, la tauromaquia fue declarada Patrimonio Cultural de España. Esto podría suponer un mero hecho histórico de ninguna relevancia, de no ser porque el Artículo 46 de la Constitución Española dice lo siguiente: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

Este hecho supuso, como bien dice el Artículo citado anteriormente, la defensa de la tauromaquia por parte de la Carta Magna, así como su garantía de conservación y promoción, castigando a aquellos que atenten contra ella. Este último punto podría decirse que es polémico, debido a los atropellos que han provocado desde distintas administraciones públicas hacia el mundo del toro, de lo cual hablaremos a continuación.

Como es conocido por todos, o casi todos, “los toros” están de alguna manera limitados en tres comunidades autónomas españolas, estas son Canarias de forma total, e Islas Baleares y Cataluña con algún matiz. En el caso de Cataluña, caso más sonado y lugar que ha sido muy relevante a lo largo de toda la historia de toreo, y, por tanto, de esta tierra, esta prohibición entró en vigor el 1 de enero de 2012, gracias a la votación favorable en el Parlamento Catalán. Aunque esta votación, cuya finalidad era

¹ Definición de Constitución Española

² Ley 18/2013

la prohibición total de los toros, fue tumbada por el Tribunal Constitucional en el año 2016, con la consiguiente posibilidad de volver a realizar corridas de toros en tierras catalanas, son muchas las administraciones (Ayuntamientos, Diputaciones, la propia Generalitat etc.) que se han opuesto a la celebración de actividades taurinas.

Pese a que el caso de Cataluña fuese el de más relevancia política y social, el primero tuvo lugar en Canarias, concretamente en el año 1991, debido a la aprobación de la Ley Canaria de Protección de Animales. En ese momento, en el archipiélago canario no existía gran afición a la tauromaquia, y hacía años que no se celebraban corridas, por lo que no era una tradición tan arraigada en las islas.

La situación en la que se encuentran las Islas Baleares es diferente a la de Cataluña y Canarias. El 3 de agosto de 2017, fue aprobada la Ley Balear de Regulación de las Corridas de Toros³. Esta ley prohibía que en las corridas de toros sucediese la muerte o heridas del toro, es decir, también se prohibían los tercios de banderillas y de varas. Otros artículos de esta Ley limitaban el tiempo y los toros en la corrida, y permitían únicamente la actuación de toreros registrados, negando esta participación a novilleros, rejoneadores o actores cómicos. Varios artículos de esta Ley fueron tumbados por el Tribunal Constitucional en diciembre de 2018, devolviendo a las corridas de toros sus tres tercios habituales, incluida la muerte del animal. El 9 de agosto de 2019, los toros (en su forma tradicional) volvieron a la Plaza de Toros de Mallorca con una gran afluencia de público.⁴

En cuanto al marco constitucional de lo estrictamente profesional, inicialmente, podría considerarse que esto implica una restricción de algunos derechos constitucionales, especialmente el de la libre elección de profesión u oficio, reconocido también a nivel legal.

En efecto, es así. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha respaldado repetidamente limitaciones de este tipo, considerando natural que, además de las actividades en las que alguna clase de título oficial es requerido (lo cual no aplica en este caso), existan muchas otras que están sujetas a la obtención de una autorización o licencia administrativa previa, o a la superación de pruebas de aptitud. En otras palabras, existen profesiones para las cuales la ley exige estar de alguna manera oficialmente capacitado. Estas exigencias no vulneran ni perjudican, en principio, aquel derecho reconocido por la Constitución, al no garantizar que no existan limitaciones al desarrollar un trabajo, ni impide que la regulación propia de cada profesión u oficio establezca cualquier tipo de limitación. Por lo tanto, las numerosas normas en nuestro sistema legal que disciplinan regulan y limitan el ejercicio de profesiones y oficios, imponiendo diversos requisitos a los que todos los ciudadanos están sujetos por igual, no son incompatibles con la Constitución.

³ Ley 9/14

⁴ Los toros vuelven a Palma tras la pandemia mal que le pese al “Govern” de la cultura de la cancelación (elmundo.es)

Sin embargo, esta doctrina no implica una aceptación automática de cualquier norma restrictiva, ya que dicha norma no puede imponer requisitos de manera arbitraria o incluso caprichosa, sino que debe estar debidamente justificada dada la necesidad de servir al interés público afectado por la profesión en cuestión.

En el caso de la Ley 10/1991⁵, parece que no le falta justificación en este aspecto, ya que establece la limitación del derecho con el objetivo de garantizar un nivel profesional digno y proteger los legítimos intereses de todos los involucrados en los festejos taurinos. Es evidente que, entre esos involucrados, se encuentran los propios profesionales taurinos, cuya salud e integridad deben ser protegidas por los poderes públicos, tanto como las de cualquier otro trabajador, según lo establece la Constitución. Dado el riesgo inherente a la celebración de los espectáculos taurinos, aceptado voluntariamente por los profesionales del toreo, y considerando que se trata de una profesión de alto riesgo en la que incluso la vida está en juego, solo por esto (la protección de su seguridad, sin mencionar otras razones legales que podrían ser superfluas) se justifica suficientemente que el legislador pueda exigir unos requisitos mínimos para su ejercicio.

Por lo tanto, estos requisitos deben entenderse como establecidos en beneficio de aquellos que aspiran a una profesión que conlleva tanto peligro como la de lidiadores de reses, velando precisamente por la salud e integridad de los interesados.

Artículos de la Constitución aplicables a la defensa de la tauromaquia:

Artículo 20.1b.

“Se reconocen y protegen los derechos a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.”

Artículo 38.

“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”

Artículo 40.1.

“Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.”

⁵ «BOE» núm. 82, de 5 de abril de 1991

Artículo 44.1.

“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.”

Artículo 46.

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

Artículo 128.

“Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.”

Artículo 149. 1 (regla 1).

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.”

Artículo 149. 1 (regla 28).

“Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”

Artículo 149.2.

“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atención esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.”

2.2.La Ley Nacional y Reglamento Taurino Estatal

El ámbito del Derecho taurino, o más formalmente denominado legislación Taurina, está encabezado por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de espectáculos Taurinos. Esta ley fue creada con el propósito de homologar la estructura legal que rige la celebración de estos espectáculos, de acuerdo con el nuevo marco jurídico establecido por la Constitución. La necesidad de regulación se hizo evidente, especialmente en aspectos que no podían ser abordados únicamente mediante un reglamento, como las potestades de las autoridades administrativas en relación con los espectáculos taurinos, tanto antes,

durante como después de la lidia, en particular en el ámbito sancionador. También se aborda otros elementos fundamentales de la fiesta, entre ellos la profesión de los matadores de toros y novillos, que se tratan en los artículos siguientes bajo el título de "Registro de Profesionales Taurinos". Este aspecto marca la primera etapa de la ley, que se centra en el acceso a la profesión.

Estas disposiciones legales, junto con otras relacionadas con las escuelas dedicadas a la formación de nuevos profesionales, requerían una normativa reglamentaria que desarrollara sus principios y estableciera los instrumentos administrativos previstos legalmente. Esta tarea fue asumida por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que derogó y reemplazó al primer reglamento aprobado en esta materia, el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero.

El Reglamento taurino aborda de manera más detallada todos los aspectos contemplados por la Ley, incluyendo aquellos relacionados con la profesión taurina, como el Registro General de Profesionales Taurinos y las Escuelas Taurinas. Sin embargo, al igual que sus predecesores, gran parte de su contenido se dedica a la regulación detallada de una de las modalidades de espectáculos taurinos que adquiere pleno sentido en esta profesión: las corridas de toros o de novillos celebradas en plazas de toros, conocida como "la Fiesta de los Toros" o simplemente "la Fiesta". Esta modalidad, en contraste con los espectáculos taurinos tradicionales o populares que tienen un carácter regional o local, se considera una Fiesta nacional desde una perspectiva jurídica.⁶

El Reglamento no se limita únicamente a los aspectos externos de las corridas, como los trámites administrativos para la organización y celebración del evento, los requisitos de las plazas de toros, el transporte y los reconocimientos veterinarios de las reses, entre otros. También regula un aspecto de gran importancia para la profesión taurina: la corrida en sí misma, incluyendo sus preparativos específicos, los elementos que la componen y su desarrollo ante el público.

En definitiva, el Reglamento establece las pautas internas, tanto técnicas como artísticas, de la Fiesta, definiendo las reglas para la correcta realización de las diferentes suertes y las condiciones que las condicionan y delimitan. Esto incluye aspectos como la presidencia, la composición de las cuadrillas, el sorteo de las reses entre los espadas, los preparativos de la lidia, los tercios que conforman su estructura, la actuación de los picadores, la colocación de las banderillas, la duración de la faena de muleta, los trofeos para los diestros, y otros elementos relevantes. El Reglamento también contempla variantes para novilladas y rejoneo, estableciendo una secuencia ordenada y normas específicas que el presidente debe aplicar durante el desarrollo del espectáculo.

⁶ BOE núm. 54, de 02/03/1996

En resumen, el Reglamento de Espectáculos Taurinos, al igual que sus predecesores, recopila una variedad de aspectos relacionados con las corridas de toros, abordando tanto aspectos externos como internos de la Fiesta. Sirve como un código sobre la celebración de las corridas, estableciendo normas relacionadas con el orden público, los derechos de los espectadores y los aspectos técnicos y artísticos de la Fiesta. Estos componentes normativos, tanto externos como internos, están claramente diferenciados en el Reglamento, y cada uno de ellos desempeña un papel fundamental en la regulación de los espectáculos taurinos.

2.3.Reglamentos Taurinos Autonómicos

La posición legal de este Reglamento taurino y su Ley 10/1991 dentro del Ordenamiento Jurídico es, sin embargo, bastante compleja y, desde el punto de vista jurídico-político, difícil de comprender para muchos. Se entiende que solo se aplica en ausencia o defecto de disposiciones análogas dictadas por las Comunidades Autónomas, las cuales parecen tener competencia en esta materia en lugar del Estado. Incluso se ha afirmado que, al ser un asunto de competencia autonómica, se habría eliminado completamente la posibilidad de que el Estado intervenga mediante iniciativas legislativas en la regulación de la fiesta taurina. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional en un tema similar, el Estado ya no podría modificar su normativa taurina por su cuenta.

De hecho, la competencia autonómica en cuanto a los toros se extiende a los aspectos normativos y no solo a los ejecutivos, según lo establece la propia Ley 10/1991. Esta ley se declara de aplicación general en ausencia de disposiciones específicas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de dichas comunidades.

Este precepto fue, sin duda, una invitación formal a las Comunidades Autónomas para que también ingresaran en este ámbito. Sin embargo, la explicación de lo que sucedió después y de por qué las cosas no se desarrollaron de otra manera comienza en la Constitución. Sorprendentemente, al enumerar las competencias del Estado en su artículo 149, la Constitución no menciona en absoluto los toros. Tampoco lo hace en la lista de competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas. Esto era contradictorio, dado el carácter nacional de la Fiesta, lo que llevó a que las corridas quedaran sujetas, en principio, a la competencia genérica de la instancia que ostentara las competencias expresadas en la Constitución y que pudieran abarcar los toros según el concepto o consideración que se les otorgara.

Sin embargo, lo que son los toros es algo sobre lo que no ha habido, no hay y nunca habrá unanimidad. Mientras que para algunos siempre serán considerados maltrato, tortura o vejación hacia un animal, para otros son considerados arte y, un ciertamente "patrimonio cultural" no solo por razones jurídicas, sino también legales. Su inclusión en el ámbito del artículo 46 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico

Español, que se refiere a "actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales"⁷, es uno de los argumentos a favor de esta visión.

La diversidad de opiniones, con diferentes fundamentos, tiene poca importancia en términos de competencias. Sin referencias constitucionales explícitas, lo que realmente importa desde el punto de vista jurídico es la definición legal que se le atribuya a las corridas de toros según la Ley. La Ley 10/1991 se refiere principalmente a los espectáculos, y así se establece en la delimitación de su objeto, que consiste en regular la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos.

Los espectáculos, incluyendo los taurinos, no están mencionados como competencias distribuidas por la Constitución. Sin embargo, debido a que la Constitución permite a las Comunidades Autónomas asumir todas aquellas materias que no estén expresamente reservadas al Estado, la gran mayoría de los Estatutos de Autonomía han atribuido como competencia propia la regulación de estos "espectáculos" o, más precisamente, los "espectáculos públicos".

El proceso de asunción de estas competencias no ha sido uniforme y todavía existen algunas excepciones. No obstante, el resultado es contundente y definitivo: las facultades normativas incluidas en esta atribución competencial también abarcan la regulación de los "espectáculos taurinos" como tales.

Cabe destacar que inicialmente el Estado retuvo el control sobre los espectáculos taurinos en la mayoría de los primeros decretos de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, este intento resultó ser inútil debido a la imposibilidad de alterar el "bloque de constitucionalidad", que se refiere a las normas constitucionales que no atribuyen ni ordenan competencias.

Las Leyes Orgánicas 9/1992, de 23 de diciembre, y 16/1995, de 27 de diciembre, que transfirieron competencias estatales a otras Comunidades, también mantuvieron la facultad del Estado para dictar normas que regulen los espectáculos taurinos. No obstante, esta reserva legal finalmente cedió en los Estatutos de Autonomía aprobados o modificados posteriormente, los cuales, con el mismo rango normativo, no estaban realmente condicionados por ella. De esta manera, las Comunidades Autónomas quisieron y se atribuyeron las competencias plenas sobre todos los espectáculos públicos, sin excepción alguna, excepto, en algunos casos, en Galicia.

Con base en estos fundamentos, varias Comunidades han aprobado su propia legislación sobre espectáculos públicos. Algunas han excluido voluntariamente los espectáculos taurinos de su ámbito de regulación, indicando que se regirán por su legislación específica, lo que parece ser una remisión a la normativa estatal. Sin

⁷ Art. 46 Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

embargo, otras Comunidades han dictado sus propios reglamentos taurinos como un desarrollo explícito de su legislación o incluso sin tener una base legislativa previa.

Así, de forma sorprendente, las corridas de toros han regresado a una situación similar a la que existía antes de la promulgación del primer Reglamento nacional en 1917. Esto nos lleva a una especie de "caos de reglamentos" propio del siglo XIX, cuando solo existían regulaciones locales. En estas comunidades autónomas, las corridas ya no están sujetas al Reglamento estatal y son reguladas por sus propias normativas.

Este fenómeno, de manera jocosamente denominado "tauroautonomías", se presenta en Navarra, donde se aprobó el primer reglamento de este tipo (y el primero de una comunidad autónoma) mediante el Decreto Foral 152/1989, de 29 de junio, después reemplazado por el actualmente vigente, aprobado mediante el Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio. En el País Vasco, donde se dicta el segundo reglamento de este tipo en la comunidad, rige el Decreto 183/2008, de 11 de noviembre. En Aragón, se aplica el Decreto 223/2004, de 19 de octubre; en Andalucía, el Decreto 68/2006, de 21 de marzo; y en Castilla y León, la última comunidad en unirse a esta lista, se sigue el Decreto 57/2008, de 21 de agosto.⁸

En las demás comunidades autónomas, donde no han tenido la oportunidad o no han querido aún dictar sus propios reglamentos (aunque no hay indicios jurídicos que indiquen que hayan renunciado a hacerlo), sigue en vigor el Reglamento taurino estatal. Esto también se aplica en los pocos territorios sin competencias normativas sobre espectáculos, cubriendo aquellos puntos y cuestiones que los reglamentos autonómicos no contemplan o a los que se refieren explícitamente (aunque incluso esta función supletoria puede ser objeto de controversia, según una interpretación radical de la doctrina del Tribunal Constitucional).

En cualquier caso, en relación a las Comunidades Autónomas que poseen reglamentos taurinos propios, la cuestión no radica en si tienen o no competencia para emitirlos (pues parece evidente y definitivo que formalmente la poseen), sino más bien si su competencia en materia de espectáculos públicos (un concepto que inicialmente "carece de suficiente precisión en cuanto a los ámbitos relevantes desde el punto de vista competencial y susceptible de tratamiento jurídico que debe abarcar"), realmente abarca todo el contenido que dichos reglamentos han decidido incorporar.

En esencia, el resumen de estos reglamentos es prácticamente idéntico al del Reglamento taurino estatal, y se puede comprobar al observar las rúbricas de sus respectivas secciones y disposiciones, aunque a veces se hayan ordenado o numerado de manera diferente o se les haya agregado algunas disposiciones novedosas o peculiares en relación con el reglamento estatal.

⁸ Libro "Toreros y Derecho", Luis Hurtado González.

Dicho de otro modo, el contenido de los reglamentos taurinos regionales es una reproducción completa de los mismos aspectos y cuestiones que contempla el reglamento estatal, aunque en ocasiones se regulen de manera sutilmente distinta. En estas diferencias de regulación no se vislumbra qué límites podrían imponerse y, por tanto, una Comunidad podría incluso optar por eliminar la suerte de matar, otra el tercio de varas o el de banderillas.

Lo que importa es la coincidencia en la regulación: se trata del mismo código taurino y engloba una ordenación completa, o casi completa, de las corridas; una ordenación que abarca tanto sus aspectos externos o relacionados con la organización de los espectáculos (procedimientos y requisitos para su celebración, lugares de celebración, derechos del público asistente, etc., e incluso materias más remotas o peculiares, como las escuelas taurinas), como sus aspectos internos o puramente técnicos y artísticos (longitud de las espadas, puyas, banderillas, sorteo de reses, composición y funciones de la presidencia, los tipos de pañuelos y su significado, transcurso de cada uno de los tercios, trofeos a entregar, etc.).

En definitiva, la pregunta que se plantea es si la competencia de las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos cubre todo este contenido taurino. Los aspectos externos generan menos dudas, sin embargo, la duda es más significativa con los internos.

2.4. Costumbre

Como fuente del Derecho español, la costumbre tiene un papel muy significativo en varios aspectos de la profesión taurina. Esta determina en gran parte la forma en la que se lleva a cabo la actuación. El Reglamento de Espectáculos Taurinos dice respecto al “desarrollo del espectáculo” que “se ajustará en todo a los usos tradicionales” siempre y cuando no esté dispuesto por el mismo, delegando en la autoridad responsable (en el caso de las corridas de toros, la Presidencia), que se cumpla lo establecido en el Reglamento, teniendo en cuenta también los usos y costumbres.⁹

Estos usos son más recurrentes de lo que en un principio se podría pensar, puesto que, por ejemplo, determinan la indumentaria que deberán llevar los profesionales, dado que el Registro Nacional de Entidades de Trabajo no lo contempla (solo se refiere a la indumentaria obligatoria en el caso de los festivales taurinos, que deberá ser un traje campero). Gracias a estos usos, algunas cuestiones que incitaban a la duda han podido ser resueltas en los tribunales.

Hay también ciertas previsiones del Convenio Colectivo Nacional Taurino, que, sin tener eficacia general en él, son expresivas de la costumbre en el sector taurino.

⁹ «BOE» núm. 54, de 02/03/1996.

Un ejemplo de esto es la sustitución del matador en caso de que sea herido durante la lidia de su respectivo toro, que esta corresponderá al director de lidia (actuante con más años de alternativa) o en su defecto, al segundo por orden de antigüedad, “ya que en justa correspondencia y para iguales casos desgraciados, todos los profesionales se imponen según costumbre, idéntica obligación.”¹⁰

3. Delimitación de la profesión

3.1 Conceptos y categorías

La Real Academia Española de la Lengua describe de la siguiente forma lo relativo al torero y a su profesión: ¹¹

Torero, ra: Persona que, por profesión, ejerce el arte del toreo.

Toreo: Arte de torear.

Torear: Lidar toros en una plaza.

Lidar: Burlar al toro esquivando sus acometidas según la regla de la tauromaquia hasta darle muerte.

Hay que destacar, que el término “torero” apenas se usa en la legislación actual (tan solo en el Real Decreto 2622/1986), siendo “profesional taurino” la referencia hacia estos. El Reglamento Taurino Estatal no define al “profesional taurino”, tan solo lo integra en una serie de categorías, también indefinidas, como son: “matadores de toros”, matadores de novillos con picadores”, “matadores de novillos sin picadores”, “rejoneadores de toros”, “rejoneadores de novillos-toros”, “banderilleros de toros”, “banderilleros de novillos-toros”, “banderilleros de novillos”, “picadores de toros”, “picadores de novillos-toros”, “toreros cómicos” o “mozos de espada”. Hay que hacer una mención aparte al “sobresaliente”, que no es más que uno de estos profesionales que en algunos casos se añade al matador o a los matadores que se anuncian en un determinado cartel, con la función de lidiar y dar muerte a los toros en caso de que estos resulten accidentados.¹²

Aparte de todos estos profesionales mencionados, hay que añadir a otros muchos que, sin ser reconocidos como tales, juegan un papel muy importante dentro

¹⁰ Art. 12 Convenio Colectivo Nacional Taurino.

¹¹ Real Academia Española.

¹² «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1986.

del espectáculo, como son las figuras de los “torileros”, “monosabios” o los “ayudantes de mozo de espadas”.

Todas estas categorías mencionadas anteriormente muestran unas ligeras variaciones en la Orden del 25 de enero de 1993 del Reglamento. En esta orden, desaparece lo referido a “novillos-toros”, separando ambas palabras, diferenciando así las corridas de toros de las de novillos, y también los profesionales, siendo estos matadores, rejoneadores o banderilleros (entre otros) de toros y/o novillos. Estas variaciones citadas no son las únicas significativas en la Orden, la cual no contempla al mozo de espadas al no intervenir directamente en la lidia, dado que su función es la de entregar a su matador los útiles necesarios para la lidia y muerte (también conocidos como “trastos”) sin ni siquiera entrar al ruedo. Pese a esto, los mozos de espada mantienen la condición de “profesionales taurinos” atribuida en el Reglamento. Por último, y aunque realicen su función en el ruedo, están los “mulilleros”, los “areneros” y los “mozos de caballo”, que no se consideran profesionales.¹³

Tampoco este reconocimiento social es correspondido siempre con el concepto jurídico de “artista”, que en el Derecho español no es unitario y no siempre se relaciona con la práctica de un determinado arte. De este modo, el torero no es considerado artista para la Ley de Propiedad Intelectual (de lo que hablaré más adelante), pero sí para la legislación laboral (curiosamente, junto con el mozo de espadas). Aun sucediendo esto, los tribunales de la Jurisdicción Social consideran a los toreros como artistas.

De todos modos, todo lo referido con anterioridad a las denominaciones y categorías, ceden ante lo que establecen los respectivos reglamentos autonómicos. El Reglamento Navarro¹⁴ introduce ciertas modificaciones, como la diferenciación entre “novilleros con” y “novilleros sin” picadores, o la de los banderilleros, dividiéndoles entre los “de primera categoría” y los “de segunda categoría”, y no incluye como profesionales taurinos ni a los toreros cómicos ni a los mozos de espadas. En el caso del Reglamento Vasco, se distinguen los banderilleros y picadores dependiendo si actúan en corridas de toros o en el resto de los espectáculos. En el resto de las comunidades autónomas prevalece, salvo ligeros detalles, lo dispuesto en el Reglamento estatal.¹⁵

Pese a todo esto, la complejidad va más allá de estas normas autonómicas. Por el anteriormente citado Real Decreto 2621/1986, se incluye a los toreros en el Régimen General de la Seguridad Social, lo sorprendente es que, aunque estén incluidos, no se ven beneficiados por ello. En lo relativo a la Seguridad Social, tanto como los “mozos de espadas” como sus “ayudantes”, son considerados como profesionales taurinos. Cabe destacar que esta condición no puede ser trasladada a otros ámbitos normativos, un ejemplo es que los ayudantes de mozos de espadas se les incluye en los

¹³ «BOE» núm. 28, de 2 de febrero de 1993.

¹⁴ Capítulo IV Reglamento de Espectáculos Taurinos de Navarra.

¹⁵ Título V Reglamento Taurino de Euskadi.

reglamentos taurinos en la cuadrilla, aunque no se cataloguen como profesionales taurinos.

La complejidad va a más cuando hablamos de lo dispuesto en el Real Decreto 2064/1995¹⁶ del 22 de diciembre, en el que se aprueba el Reglamento General de Cotización a la Seguridad Social. En él se dividen los matadores de toros y rejoneadores “clasificados en los grupos A y B” y los del “grupo C”. Esta clasificación proviene del Convenio Colectivo Nacional Taurino al que se remite el Reglamento Nacional de Cotización. El CCNT clasifica a los profesionales en cinco grupos: ¹⁷

- Los “matadores de toros, rejoneadores y matadores de novillos”: “Jefes de cuadrilla”.
- Los “banderilleros y picadores”: “Subalternos”.
- Los “mozos de espadas y puntilleros”: “Auxiliares”.
- Los “apoderados”: “Colaboradores”.
- Los “toreros cómicos”.

Así mismo, los “jefes de cuadrilla” se dividen en los grupos denominados “A, B y C”, tanto los matadores como los rejoneadores, mientras que los novilleros en los denominados grupos “Especial, A, B y C”. Estos profesionales son incluidos en sus respectivos grupos por la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del propio Convenio, fijándose en el número de festejos en los que hayan participado en la temporada anterior.

3.2 Composición de la cuadrilla

Cuando se atiende a una corrida de toros, novilladas o rejones, se puede observar que, pese a que el protagonista siempre va a ser el matador, el novillero o el rejoneador respectivamente, es un espectáculo colectivo, en el que también participa la cuadrilla. La composición de esta, como ya hemos visto anteriormente, viene determinada por los Reglamentos taurinos vigentes, estableciendo que serán los organizadores del espectáculo los que velen por el cumplimiento de la composición de cada cuadrilla. La composición de la cuadrilla vendrá determinada según los toros que se vayan a lidiar en el festejo. Generalmente, al lidiarse dos toros por actuante, las cuadrillas estarán compuestas por dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante. Esta composición variará según aumenten o disminuyan los toros que vaya a lidiar cada actuante.

¹⁶ «BOE» núm. 22, de 25/01/1996.

¹⁷ «BOE» núm. 223, de 16 de septiembre de 2022.

Cabe destacar que, en los casos en los que sea un único matador el que actúe en el festejo y, por tanto, tenga que llevar tres cuadrillas completas, no será necesario llevar a su vez tres mozos de espadas; en los que solo se vaya a lidiar un toro por matador, este deberá llevar dos banderilleros, un picador, un mozo de espadas y un ayudante; y finalmente, en los conocidos como “mano a mano” en los que cada actuante lidia tres toros, la cuadrilla deberá aumentar en un banderillero y picador, y aparte un ayudante, que se compartirá entre ambos.

Además de esto, también hay que tener en cuenta otros títulos competenciales, puesto que la reglamentación de la cuadrilla lleva consigo el establecimiento de una obligación legal de empleo, imponiendo tanto al matador como al empresario, la contratación de un determinado número de componentes de la cuadrilla. Este hecho se comprende mayormente en las leyes estatales de legislación laboral, aunque aparecen una serie de dudas.

Una de las dudas tiene que ver con las corridas de rejones y los espectáculos cómicos taurinos. En el caso de los rejones, el Reglamento Nacional de Espectáculos Taurinos establece que junto el rejoneador titular llevará consigo dos “peones”, y el Convenio Colectivo Nacional Taurino añade que aquellos que sean del grupo A tendrán que actuar con tres auxiliares y el mozo, y los del grupo B, solamente con los tres auxiliares. Ambos tendrán que llevar en cualquier caso un auxiliar más de que toros se vayan a lidiar. Para los espectáculos cómicos, el Convenio establece que la composición de la cuadrilla deberá estar integrada por un torero “mayor” más que reses a lidiar, tres toreros “pequeños” y un mozo.

Otra duda de mayor importancia sería la de la persona obligada por las normas de cumplimiento de composición de la cuadrilla, y las consecuencias que tendrían unos u otros en caso de incumplimiento. A nivel contractual, los matadores tienen la obligación de presentar la cuadrilla completa, careciendo la obligación de los organizadores de efectividad real. En la reglamentación taurina, los incumplimientos son infracciones administrativas, y aunque esto suene a que serán los empresarios los responsables en estos casos, son los propios matadores a los que se le impone la obligación incumplida.¹⁸

Esta falta está tipificada como “grave”, y en el caso de espectáculos taurinos como los rejones o los festivales, se trataría de un incumplimiento de las condiciones establecidas para su celebración. Para las corridas de toros, en caso de presentarse una cuadrilla incompleta, se produciría una “actuación manifiestamente antirreglamentaria”. De cualquier modo, si estas obligaciones son incumplidas por los matadores, se regirá por las exigencias del denominado Derecho Administrativo Sancionador, por lo que será complicado que pueda descansar en la circunstancia objetiva de que la cuadrilla tenga que intervenir con ausencia de un determinado miembro.

¹⁸ Libro “Toreros y Derecho”, Luis Hurtado González.

Estas normas no terminan en la composición propia de la cuadrilla, puesto que también establecen una jerarquía según sus funciones dentro del espectáculo, o lo que es lo mismo, según la suerte en cuestión. Esto se deduce del Convenio Colectivo Nacional Taurino, el cual califica a matadores y rejoneadores como “jefes de cuadrilla”, sin embargo, en el reglamento taurino es donde se explica mejor este término, que lleva consigo también la condición de “director de lidia”. Este director de lidia es el profesional encargado de dirigir la lidia de los toros que vaya a lidiar en el festejo (la ejecución de la suerte de varas por su picador también está incluida), aunque siempre bajo el permiso de la autoridad encargada de presidir la corrida. Cuando son varios los actuantes, este director de lidia tendrá también la obligación de estar pendiente de la lidia en todo momento, sin importar el matador que esté actuando en ese instante, y siempre será el torero más antiguo por orden de alternativa. También puede y debe corregir o suplir las deficiencias que sucediesen en la actuación.

Esta jerarquía ha servido, entre otras cosas, para que los tribunales puedan actuar de una manera u otra en aspectos o conceptos que suscitaban alguna duda.

3.3. Inscripción en el Registro de Profesionales Taurinos

Es cierto que la profesión que se está tratando carece de un proceso formativo obligatorio, pero esto no quita que cualquier persona pueda dedicarse sin más a ella. Para adquirir la condición de torero, la Ley 10/1991 establece que hay ciertos requisitos que se han de cumplir y acreditar ante la Administración.

Pese a que es el Reglamento el que lo expresa, la citada ley establece la creación de un Registro General de Profesionales Taurinos, siendo también el Reglamento el que determine los requisitos para la inscripción y sus efectos, y prohibiendo a aquel que carezca de habilitación reglamentaria a actuar en festejos taurinos, siendo sancionados con infracciones administrativas de carácter grave, y prohibiendo también a los organizadores contratar personas no habilitadas.

No obstante, dicha Ley no exige requerir para la celebración de la corrida una acreditación que sirva para demostrar la habilitación, y, por tanto, el Reglamento tampoco lo exige para aquellos trámites administrativos necesarios a la hora de celebrar el festejo. Por esto, que un torero esté inscrito en el Registro, supone únicamente la habilitación profesional.

Teniendo estos hechos en cuenta, podría deducirse que se limitan ciertos derechos presentes en nuestra Constitución, como pueden ser el de libertad de elección y ejercicio de profesión, también reconocido legalmente. Pese a esto, dichas limitaciones han sido avaladas recurrentemente por el Tribunal Constitucional, al considerar que igual que existen profesiones que requieran de un título previo, puede haber otras en las que en vez de un título se requieran algún tipo de licencias

administrativas o pruebas de aptitud, es decir, que la ley obligue el reconocimiento oficial de una capacitación necesaria.

Las siguientes exigencias, teóricamente, no violan ni perjudican el derecho reconocido por la Constitución, puesto que no garantiza que un trabajo específico pueda llevarse a cabo sin limitaciones, ni impide que se establezcan regulaciones y requisitos para diversas profesiones, oficios y actividades. Por lo tanto, no son incompatibles con la Constitución las numerosas normas que en el sistema legal español disciplinan, regulan y regulan el ejercicio de profesiones y oficios, imponiendo una variedad de requisitos a los que todos los ciudadanos están igualmente sujetos. Sin embargo, esta doctrina no implica una aceptación automática de cualquier norma restrictiva, ya que esta no puede imponer requisitos de manera caprichosa o arbitraria. Debe estar justificada por la necesidad de servir al interés público que se vea afectado por la profesión que se trate.

En el caso de la Ley 10/1991, no parece carecer de justificación en este sentido, ya que establece limitaciones al derecho con el objetivo de asegurar un nivel profesional digno y garantizar los legítimos intereses de todos los involucrados en las corridas de toros. Es evidente que entre estos "todos" se encuentran, en primer lugar, los propios profesionales taurinos, cuya salud e integridad deben ser protegidas por los estamentos públicos, tal como lo exige la Constitución. Dado el riesgo inherente a los espectáculos taurinos, aceptado voluntariamente por los profesionales del toreo y que pone en juego incluso sus vidas, resulta suficientemente justificado que el legislador exija requisitos mínimos para su ejercicio.

Por lo tanto, estos requisitos deben entenderse como establecidos en beneficio de aquellos que aspiran a una profesión tan peligrosa como la de matadores de toros bravos, garantizando así la seguridad de los interesados.

Sin embargo, la Ley no especifica claramente estos requisitos ni concreta su naturaleza, ya que los remite al Reglamento. Del mismo modo, la Ley también remite a dicho Reglamento para la creación y "organización" del Registro, limitándose a mencionar que en él se incluirán "las sanciones impuestas e incidencias relevantes relacionadas con la participación en los festejos".

No admite duda que la creación y organización del Registro General de Profesionales Taurinos (inicialmente bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior, siendo ahora encargado el Ministerio de Cultura) se lleve a cabo mediante una norma reglamentaria simple. Estos son aspectos totalmente adjetivos que la Ley no tiene por qué determinar en detalle, aunque de hecho establezca un punto de partida para el reglamento al mencionar que el Registro constará de "secciones". Y así es, se cumple esta disposición, con las siguientes secciones:¹⁹

¹⁹ «BOE» núm. 240, de 6 de octubre de 2001.

- "Sección I: Matadores de toros".
- "Sección II: Matadores de novillos con picadores".
- "Sección III: Matadores de novillos sin picadores".
- "Sección IV: Rejoneadores".
- "Sección V: Banderilleros y picadores".
- "Sección VI: Toreros cómicos".
- "Sección VII: Mozos de espada".

Dado que algunas de estas secciones reglamentarias abarcan dos o más categorías (ocurre en el caso de los banderilleros de "categoría a", "categoría b" y "categoría c"), la Orden del 25 de enero de 1995²⁰ (emitida para desarrollar el Reglamento de 1992, pero vigente en aquello que no se oponga a la normativa actual) las subdividió en "subsecciones". Por ejemplo, la Sección IV se dividió en dos subsecciones, una para los rejoneadores de toros y otra para los rejoneadores de novillos, mientras que la Sección V se subdividió en cuatro subsecciones: banderilleros de corridas de toros, banderilleros de corridas de novillos, picadores de corridas de toros y picadores de novillos, respectivamente.

Más controvertido es, sin embargo, si es suficiente una mera remisión de la Ley al reglamento para determinar los requisitos de inscripción. Esta remisión legal prácticamente en blanco podría no ser adecuada para garantizar la validez constitucional de la limitación de la profesión, ya que la Ley no establece principios o criterios mínimos que luego sean desarrollados por la norma inferior. Ciertas materias requieren una "ley formal", según la doctrina, como las profesiones taurinas, que al menos en sus aspectos fundamentales deben emanar de las Cortes Generales.

Es cierto que el artículo 35.1 de la Constitución (al igual que todos los que reconocen derechos y libertades en el Capítulo segundo de su Título Primero) solo puede ser regulado por ley²¹. Sin embargo, la exigencia de un título o una capacitación profesional no se considera, en sí misma, "regulación del derecho" según el Tribunal Constitucional, por lo que no se ve afectada por la reserva general de ley establecida en el artículo 53.1 de la Constitución²².

Esto no significa, sin embargo, que las regulaciones limitativas puedan dejarse al arbitrio de los reglamentos. El principio general de libertad consagrado en la Constitución autoriza a los ciudadanos a realizar todas aquellas actividades que la ley no prohíba o que no estén sujetas a requisitos o condiciones específicas. El principio de legalidad impide que la Administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal. Por lo tanto, en algunos casos, las remisiones generales son suficientes, pero en

²⁰ «BOE» núm. 18, de 21 de enero de 1995.

²¹ Art. 35.1 Constitución Española.

²² Art. 53. 1 Constitución Española.

otros, las normas limitativas deben tener rango legal debido a reservas específicas establecidas en otros artículos de la Constitución para determinadas materias.

Dado que esto último no ocurre con la profesión taurina, que no está amparada por una reserva específica de ley en la Constitución, según esta doctrina, puede ser regulada por simples normas reglamentarias (no por convenios colectivos, como lo hacía el antiguo Convenio Colectivo Nacional Taurino, que no es válido para este propósito) siempre y cuando cuenten con una habilitación legal, como la proporcionada por la Ley 10/1991. Otra cuestión es si el Reglamento puede exigir condiciones inadecuadas o excesivas para la inscripción en el Registro. Por otro lado, es posible que la inscripción se convierta en un mero trámite formal, vacío de contenido.

En el primer caso, sería un obstáculo insalvable para la validez de la norma limitativa. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, las exigencias impuestas no pueden suponer un sacrificio desproporcionado del derecho en relación con la finalidad perseguida. Por lo tanto, la envergadura de los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión dependerá de los intereses públicos involucrados. En el segundo caso, aunque criticable, no tendría consecuencias tan drásticas.

Sin embargo, el Reglamento no cae en ninguno de estos extremos. En lo que parece ser una comprensión adecuada del asunto, establece que la inscripción tiene "carácter obligatorio" (lo cual no contradice el derecho a la libre sindicación, que es un asunto completamente diferente), prohibiendo la participación en los espectáculos taurinos a aquellos que no puedan demostrar la vigencia de su inscripción en la sección correspondiente. Para ello, se incluirán en el "carné profesional", con una fotografía del interesado, las fechas de antigüedad en la categoría y de caducidad de la inscripción. Esta última se refiere al vencimiento del plazo del carné, que debe renovarse cada cinco años. Además, antes de la primera actuación de cada temporada, los interesados deben actualizar los datos correspondientes a su inscripción.

Para obtener la inscripción, se debe seguir el procedimiento detallado y cumplir con los requisitos que, salvo para las categorías de entrada en la profesión, son todos demostrativos de una "práctica continuada" en la misma. Esta fórmula es adecuada (aunque pueda haber otras) para lograr el objetivo legal, ya que, en el ámbito taurino, la capacitación profesional no se obtiene mediante una titulación oficial, sino a través de esta forma de inscripción en el Registro, basada en la práctica, que es el único medio para garantizar un nivel profesional digno.

Estos requisitos son:²³

- Los matadores de toros deberán acreditar que han participado en veinticinco novilladas con picadores. Posteriormente se celebrará su alternativa, o lo que es lo mismo, su primera corrida de toros.

²³ «BOE» núm. 240, de 6 de octubre de 2001.

- Para ser matadores de novillos con picadores, también llamados novilleros con caballos, estos tendrán que acreditar su participación en diez novilladas sin picadores.
- En el caso de los novilleros sin picadores cambia ligeramente la situación, puesto que solamente será necesario que el interesado haya cumplido dieciséis años y que sea presentado por una profesional de superior categoría o por un ganadero inscrito en su respectivo registro. Otra opción, más habitual, es la del camino de la escuela taurina. En estos casos, el interesado podrá mostrar que ha sido al menos un año alumno de escuela y un certificado que avale que es apto para comenzar en la profesión.
- Para los rejoneadores pasa algo similar a los matadores; deberán acreditar su participación en veinte espectáculos con novillos para posteriormente tomar la alternativa. Y en el caso de los rejoneadores de novillos se tendrán que cumplir los requisitos establecidos para los novilleros sin picadores, así como tener dieciséis años.
- Hay varias vías en el caso de los banderilleros de toros. La más habitual es haber participado como banderillero en veinticinco novilladas con picadores, aunque también son numerosos los matadores de toros que debido a falta de oportunidades optan por seguir su carrera como subalternos, opción también válida. Para los banderilleros de novillos con y picadores, los requisitos serán los mismos que para los respectivos novilleros.
- Totalmente distinto resulta lo necesario para los picadores. Para aquellos que quieran serlo de toros, deberán haber participado en treinta novilladas con picadores, para lo cual se necesita haber pasado ciertas pruebas delante de un tribunal. Una de estas pruebas consiste en demostrar tener suficientes cualidades de doma de caballo, y otra, demostrar destreza con la vara de picar o puya ejecutando la suerte con tres uteros. A estas pruebas solo podrán acceder aquellos que hayan participado en un mínimo de quince tentaderos y aquellos que hayan sido alumnos de una escuela de picadores.
- Los requisitos existentes para toreros cómicos y mozos de espadas son similares, bastará con la presentación por una asociación de profesionales taurinos en el caso del torero cómico, y por un matador de toros o novillos en el caso de los mozos de espadas; o por sindicatos representativos.

4. El Derecho en la Tauromaquia

4.1. Contratos con empresas de plaza

El contrato de matadores con las empresas que gestionan las plazas de toros siempre ha sido objeto de debate por su naturaleza. La cuestión radica en qué contrato aplicar según la figura jurídica que se considere que es el torero; si son trabajadores por cuenta propia, es decir, autónomos, en cuyo caso se debería determinar la relación concreta con la empresa; o si por el contrario son trabajadores por cuenta ajena, lo que supondría un contrato de trabajo.

Todo esto, igual que sucede en cualquier otro sector laboral, está condicionado por determinados pactos que se pueden hacer entre partes o las circunstancias en las que se dan los contratos, es decir, no existe una respuesta incondicionada. Ante esto, hay tres marcadas posibilidades:

- La más habitual es la contratación de un matador por parte del empresario organizador a cambio de una cantidad de dinero.
- Otro caso sería el de los festivales, en los cuales, generalmente los actuantes participan sin percibir una cantidad de dinero, aunque esto tiene algún que otro matiz. El Convenio Colectivo Nacional Taurino rechaza en cierto modo la posibilidad de actuación gratuita, estableciendo que “en todos los espectáculos taurinos que se celebren con carácter benéfico, los honorarios deberán ser liquidados a los profesionales actuantes y efectuadas las cotizaciones a la Seguridad Social”. Lo citado rige solo cuando la actuación en el festejo benéfico sea retribuida.²⁴
- Lo más excepcional sucede cuando es el propio matador el que organiza el festejo o lo coorganiza.

Claramente, en los dos últimos casos el matador nunca será trabajador por cuenta ajena, dado que los requisitos que exige la ley laboral para considerarse así, no se dan. Por tanto, lo principal de la cuestión radica en la primera posibilidad, en la que el empresario contrata al torero a cambio de una retribución económica. El Convenio Colectivo Nacional Taurino califica esta relación como laboral, lo cual no es del todo determinante. La jurisprudencia dice que la naturaleza de las relaciones jurídicas no viene determinada por la calificación que le den las partes, y la del contrato lo da su propio contenido, por lo tanto, esta naturaleza la determinarán los rasgos legales que se tipifiquen.

²⁴ «BOE» núm. 223, de 16 de septiembre de 2022.

Existen casos en los que se establecen cláusulas algo inusuales que abren un escenario distinto, un ejemplo sería un reparto económico del resultado, o que el torero tenga que poner medios o elementos necesarios para la celebración. Salvo en estas situaciones, la cuestión radica en si se dan los requisitos necesarios para hablar de un contrato laboral, aunque esto no tiene una gran relevancia en la práctica. En caso de que la relación entre torero y empresario sea de trabajo por cuenta ajena, esta se regirá por lo que establece la Relación de los Artistas en Espectáculos Públicos. Es cierto que lo que estipula el primero, resulta bastante inútil al aplicarse al mundo taurino, puesto que trata temas como la duración de la jornada laboral, las vacaciones, derecho a la ocupación efectiva etc.

Es la Administración Tributaria la que más discute la naturaleza de esta relación, al tratarla como no laboral y considerando al matador como autónomo, estando los honorarios percibidos por el último sujeto al Impuesto sobre Valor Añadido. Sin necesidad de entrar en detalles adicionales, la doctrina jurisprudencial respecto a la naturaleza de la relación jurídica en cuestión cuenta con un respaldo significativo en la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Su sentencia del 15 de noviembre de 1996 ha consolidado la línea de pronunciamientos anteriores, concluyendo que los contratos entre las empresas organizadoras de espectáculos taurinos y los matadores se califican como contratos de trabajo. Esta postura ha sido ampliamente aceptada por los tribunales, gracias a la autoridad de la Sala, la ausencia de votos discrepantes y la solidez de sus argumentos.²⁵

Aunque existen algunas posturas en contra, la doctrina generalizada coincide en la calificación de los matadores como trabajadores por cuenta propia. Algunos sostienen que la normativa laboral (RDAEP) se aplica de manera equivocada a una situación que no encaja dentro del marco jurídico laboral.

La posición de la Administración en el litigio no se basaba en la importancia del diestro ni en la cuantía de su remuneración, ya que estas circunstancias no excluyen por sí solas la naturaleza laboral de la relación entre los matadores y sus contratantes. La Administración argumentaba que el torero no era un trabajador por cuenta ajena, ya que no estaba sometido a órdenes o instrucciones del organizador durante su actuación. Según esta perspectiva, el empresario de la plaza no contrataba a un torero individual, sino a un espectáculo completo que incluía al matador, la cuadrilla de subalternos y el mozo de espadas. El matador actuaba como titular del negocio en este contexto.

Sin embargo, la sentencia rechaza este argumento y declara de manera contundente la naturaleza laboral de la relación contractual taurina. Además de la retribución, se cumplen todos los requisitos establecidos por la Ley del Estatuto de los Trabajadores para esta calificación. El torero no asume el riesgo empresarial y existe una subordinación, aunque esta última se encuentra limitada a las instrucciones de la

²⁵ STS, 15 de Noviembre de 1996.

empresa en lo referente a la organización del espectáculo, no al modo de ejecutar la actividad artística contratada que se desarrolla en un espectáculo público.

En resumen, en el caso de los matadores, su subordinación al empresario se circunscribe a los aspectos organizativos de la corrida, ya que prestan su trabajo dentro del ámbito de organización del empresario. Sin embargo, el empresario no tiene injerencia en la ejecución misma de la lidia, que se encuentra fuera de su ámbito de dirección, pero sí asume el riesgo empresarial. Sus funciones serían, entre otras:

- Alquilar la plaza (tiene concesión o es de su propiedad).
- Adquirir los toros.
- Contrata publicidad.
- Obtiene y paga las licencias y permisos.
- Contrata al personal de plaza.
- Contrata a los profesionales.

No habiendo una dirección directa por parte del empresario en la actuación artística, la cuestión es sencilla: o no existe tal dirección en este tipo de trabajos y el artista individual es autónomo en términos de cómo llevarlos a cabo, como ocurre en otros tipos de espectáculos, o en el caso de un grupo, como en el ámbito taurino, la dirección recae en el líder del grupo. En este caso, la subordinación de los demás artistas a su autoridad, que está implícita en la actuación comprometida y debida al empresario por parte de la cuadrilla (que es una actuación taurina específica, dirigida y ordenada, sujeta en su ejecución, en todas las suertes, a las órdenes e instrucciones del director de lidia quien tiene las responsabilidades correspondientes y no puede cometer negligencia o ignorancia inexcusable que convierta la lidia en un caos), esa subordinación artística, repito, no surge del contrato con el organizador, sino de la relación interna jurídica existente entre los propios miembros del grupo y, por supuesto, de las disposiciones particulares del reglamento taurino en lo que respecta a dicha dirección artística, que es única en este sentido.

Es evidente que existe una relación interna en el grupo: si este grupo existe antes del contrato de trabajo con el empresario, es obvio que su formación, el acuerdo asociativo de cualquier tipo, debe haber ocurrido previamente. Sin este acuerdo, no habría grupo al que contratar. Sin embargo, la legislación no aborda la formación del grupo ni los acuerdos internos de funcionamiento y su naturaleza.

Hay muchas preguntas, pero solo algunas son relevantes cuando se trata de una cuadrilla taurina, y menos aún, las que tienen repercusiones en su posterior contrato con el empresario. Una de ellas, por ejemplo, es la posibilidad de tener personalidad jurídica: considerando que cualquier acuerdo asociativo no implica que el grupo adquiera una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros, la cuestión será si es necesario que el grupo adquiera y tenga esa personalidad para poder celebrar luego el contrato y que este sea laboral en grupo y no de otro tipo, o bien esta circunstancia es irrelevante o incluso excluyente de dicha naturaleza.

4.2 Contrato con cuadrilla

Una vez resuelta la cuestión acerca de la naturaleza del contrato firmado por el matador para su participación en la actuación taurina, surge la necesidad de delimitar la relación existente entre el matador y los banderilleros y picadores que conforman su cuadrilla.

En relación con la actuación taurina en sí misma, la tarea inicial parece tener poca complejidad: si el contrato se rige bajo la modalidad del contrato de grupo, los subalternos, al ser parte integral del grupo, son considerados trabajadores del mismo empresario organizador del espectáculo. En este caso, la relación laboral entre los subalternos y el matador sería idéntica a la del matador con el mencionado empresario, ya que el contrato de grupo es único.

Sin embargo, el CCNT establece algo diferente. Indica que existe una relación laboral entre el organizador y el matador, así como otra relación laboral entre el matador y los "toreros-subalternos" de su cuadrilla. Por lo tanto, el CCNT no reconoce ninguna relación directa entre el organizador y estos subalternos, sino que, al vincular laboralmente a estos últimos con el matador, más bien excluye la existencia de tal relación.²⁶

Es importante señalar que la calificación dada por las partes colectivas a este vínculo no es determinante en modo alguno. Aunque se fundamenta en la doctrina autorizada que sostiene que "el contrato del torero con el empresario de la plaza es un contrato de trabajo, al igual que lo es el del torero con quienes forman su cuadrilla", se reconoce que los contratos de trabajo entre el empresario taurino y el matador, así como entre este último y los miembros de su cuadrilla, se mantienen independientes, sin que surja una relación jurídica directa entre el empresario y los subalternos.

En el Reglamento de Derechos de Autor y Espectáculos Públicos y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no existe ninguna posibilidad, ya sea directa o indirecta, para la existencia de una doble relación laboral independiente con una misma prestación laboral como objeto. ¿Qué disposición o figura legal permite, de alguna manera, que en un trabajo específico realizado por varios empleados, uno de ellos sea contratado por el empleador principal y los demás sean empleados a su vez por el primero? Esta superposición de relaciones laborales con el mismo objeto ni siquiera se da en la modalidad legal más cercana, la del auxiliar asociado.²⁷

Por lo tanto, los subalternos solo podrían considerarse empleados del matador si este último no lo fuera por cuenta del empresario de la plaza. Esto implicaría que el matador fuera un autónomo que ofrece sus servicios comprometiéndose a realizar una

²⁶ «BOE» núm. 223, de 16 de septiembre de 2022.

²⁷ Libro "Derecho y Tauromaquia", Dionisio Fernández.

tarea específica. Sin embargo, esto no es el caso, no porque el Convenio Colectivo Nacional Taurino califique su relación con el empresario como "laboral", sino porque el matador no asume riesgos económicos ni compromete medios productivos propios, sino que ofrece solo su trabajo a cambio de una compensación. Este punto de vista ha sido consistentemente respaldado por la jurisprudencia, que reconoce la naturaleza laboral de la labor del matador.

Una vez establecido que el contrato entre el matador y el organizador del espectáculo es de naturaleza laboral, los subalternos, durante su actuación en la plaza, no pueden considerarse empleados del matador ni, mucho menos, de ambos al mismo tiempo. Solo pueden considerarse empleados de quien encarga la actuación, la remunera, organiza su realización y la presenta al mercado como un espectáculo público, asumiendo el riesgo empresarial. Este empresario es, por lo tanto, responsable de todos los artistas involucrados, incluyendo al matador, banderilleros y picadores.

El propio RDAEP no deja lugar a dudas en este aspecto, ya que atribuye de manera única e inequívoca la condición de empresario al "organizador del espectáculo". Esto excluye expresamente la posibilidad de tener dos empresarios para un mismo espectáculo (uno, el organizador de la plaza, que sería el empleador del matador, y otro, el matador, que sería el organizador solo de su cuadrilla, siendo el empleador de sus banderilleros y picadores). Esto no afecta la posibilidad de que la empresa taurina tenga una composición plural (dos o más personas físicas, una sociedad constituida con este propósito o incluso una unión temporal de empresas), que son fórmulas asociativas cada vez más comunes en el sector, especialmente en las plazas de titularidad pública. Sin embargo, este asunto no tiene relación con la unicidad del empresario taurino frente a los toreros contratados, ya sea individual o societario.

La contribución realmente significativa de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1996 radica en el descubrimiento de que la relación laboral del empresario taurino no se limita únicamente al matador, sino que se extiende también a los demás artistas, en este caso, a los subalternos, que participan en el espectáculo organizado por dicho empresario. La importancia de esta sentencia se manifiesta en la posterior clasificación de esa relación como un contrato de grupo, opción que surge a raíz de la identificación del empresario común. En esta hipótesis, el empresario podría celebrar contratos de trabajo independientes con cada uno de los participantes, quienes luego colaborarían de manera conjunta en el espectáculo. Esta calificación se ve impuesta por la realidad de cómo se desarrollan los acontecimientos.

En el caso de los banderilleros y picadores, la idea de considerar la relación con el matador como una relación laboral ordinaria antes y después de la corrida simplemente no es viable. Esto se debe a la ausencia del elemento fundamental que permitiría abordarla de esa manera: ¿qué trabajo o servicios ofrecen los subalternos fuera de la plaza de toros? Además, ¿qué remuneración reciben directamente del matador, aparte de la que el empresario taurino satisface a través de él?

En consecuencia, estamos ante una relación (la del matador con los subalternos, es decir, la cuadrilla) cuyo propósito no implica la prestación de servicios laborales ni, por ende, una retribución directa. Aunque existe algo parecido, o incluso idéntico si se prefiere, a la subordinación característica del contrato de trabajo: la sumisión de los subalternos a un ámbito de organización y dirección establecido por el matador. Sin embargo, este ámbito se limita a la cuadrilla en sí, que el matador organiza como un grupo disponible para ser contratado. Así, los subalternos actúan según las decisiones del matador sobre cuándo, dónde y cómo, dependiendo de sus contratos para las corridas, ya que su actuación es inseparable de la del matador.

Aunque esta subordinación es significativa, no es suficiente para atribuirle una naturaleza laboral a esta relación particular, ya que falta lo esencial: la ejecución de trabajo fuera de la plaza de toros por parte de estos subalternos para el organizador del grupo y la correspondiente remuneración que este último les proporcionaría. Esto es especialmente evidente cuando, durante la corrida, no hay sometimiento a un ámbito organizativo y productivo atribuible al matador, sino solo al ámbito del espectáculo, que es responsabilidad del empresario de la plaza. Los banderilleros y picadores ofrecen su única labor disponible (su actuación artística) a este empresario, y él es quien les proporciona la única remuneración, aunque lo haga a través del matador.

Por lo tanto, la relación entre el matador y sus subalternos se caracteriza como "simplemente pactos de grupo", una categoría no reconocida por la Ley del Estatuto de los Trabajadores ni por el Reglamento de Derechos de Autor y Espectáculos Públicos. Esto, sin embargo, no impide que entre los miembros del grupo puedan surgir desacuerdos y reclamaciones, aunque no sean de naturaleza laboral ni estén sujetos a reclamaciones por despido, ya que ni el grupo ni su líder tienen la condición de empresa.

El mozo de espadas no ejerce la tauromaquia ya que no participa en la lidia. A pesar de ello, los reglamentos taurinos, incluyendo el Código Colectivo Nacional Taurino, lo clasifican como "profesional taurino" y, en ocasiones, lo incorporan de manera obligatoria en la cuadrilla, junto con sus asistentes. Aunque el Reglamento de Derechos de Autor y Espectáculos Públicos no establece definiciones rígidas y opta por un significado "amplio que tiene el concepto de actividad artística", el criterio para delimitar su aplicación en los espectáculos taurinos será el reglamentario de "profesional taurino", en contraposición al de "personal de servicio", y no al de personal auxiliar, que puede ser útil en algunos casos (por ejemplo, para los monosabios), pero no en otros (como ocurre con los "peones que auxiliarán" al rejoneador, quienes también son profesionales taurinos).

En consecuencia, la relación del mozo de espadas fuera de la corrida no tiene un carácter oneroso ni laboral; más bien, se basa en la confianza y la amistad. Jurídicamente, se trata de un pacto de grupo más, ya sea igual o diferente (no hay impedimento legal para que lo sea), al de los demás miembros del mismo (quienes tampoco están obligados a tener un único y idéntico acuerdo de pertenencia a la cuadrilla con el matador). Tal vez la doctrina se refería a esto cuando afirmaba que la

relación del mozo de espadas no es típica, "sino que se basa en la norma de autonomía de voluntad que aparece en el Código Civil".

4.3 Contrato con el apoderado.

En el ámbito taurino, es una práctica arraigada que el torero, al buscar, negociar y formalizar sus contratos con los organizadores de corridas, recurra a un intermediario, ya sea su representante o apoderado, quien se encargará de llevar a cabo estas gestiones en su nombre a cambio de una remuneración.

La participación del apoderado es casi una constante en la realidad taurina, si bien la necesidad de este puede variar considerablemente según el torero en cuestión (influye tanto su caché como su personalidad y otras circunstancias) y la etapa profesional en la que se encuentre, ya sea en la fase inicial de formación o posterior.

Según diversos aspectos, algunos más íntimos y desconocidos, los acuerdos entre el torero y su apoderado pueden abarcar desde la simple gestión de contratos con los empresarios de las plazas hasta responsabilidades más amplias, confiándole la dirección profesional taurina y toda la actividad artística subyacente. En este último caso, el apoderado no solo representa al torero, sino que también dirige todas sus actuaciones taurinas, tanto en el aspecto artístico como en el económico. Sus funciones incluyen contratar actuaciones, negociar condiciones de todo tipo, realizar actos administrativos, civiles, mercantiles y laborales necesarios, o que el apoderado considere convenientes. Incluso tiene la potestad de aprobar previamente y de manera explícita a todas las personas que trabajen bajo las órdenes del torero, pudiendo modificar en cualquier momento la composición de la cuadrilla y demás aspectos relacionados.

Cabe destacar que la denominación "apoderado" figura en el Reglamento Nacional de Espectáculos Taurinos y en el Contrato Colectivo Nacional de Trabajo, tomando en consideración estas dos etapas básicas en función del régimen retributivo pactado para cada una. En términos generales, la carta de funciones del apoderado suele tener esta amplitud o similar, lo que lleva a considerar al apoderado como una suerte de "tutor de los intereses del torero" al encargarse de todos estos aspectos.²⁸

Independientemente de la extensión de dichos acuerdos, estamos hablando, sin duda, de un contrato "complejo" entre el torero y su representante, conocido como contrato de apoderamiento taurino. Se le llama así porque, como un indicador o manifestación externa, generalmente viene acompañado de un poder de representación. Este poder, concedido por el torero al representante ante un "fedatario público" (preferiblemente a través de un "poder notarial de representación voluntaria" para mayor eficacia), se presenta y retira según sea necesario, con el fin de respaldar su condición y llevar a cabo actuaciones en nombre del torero.

²⁸ «BOE» núm. 54, de 02/03/1996.

Es importante destacar que este instrumento, el poder, no constituye un contrato en sí mismo; no es el contrato que rige entre las partes. El acto de otorgar el poder, el apoderamiento en sí mismo, es esencialmente un acto unilateral por parte del torero, que autoriza al representante a actuar en su nombre, pero no lo obliga a hacerlo. La obligación real de llevar a cabo las acciones proviene del contrato subyacente entre ellos, y el poder simplemente actúa como una manifestación eventual, aunque útil.

La naturaleza y el contenido limitante de dicho contrato son temas que han generado bastante debate.

La relación en cuestión no puede clasificarse como "laboral", ya que las partes no están vinculadas por una relación de dependencia mutua. Por lo tanto, la jurisdicción civil es la competente para conocer del contrato, a pesar de que aún no esté contemplado por la legislación positiva.

Este contrato es atípico, o podríamos decir, típicamente atípico. Su contenido esencial, con una duración acordada por los firmantes, implica que el apoderado se compromete a gestionar, negociar y formalizar con los organizadores de corridas las actuaciones profesionales del torero poderdante, a cambio de los honorarios, gastos y desembolsos acordados.

En esencia, es un contrato atípico, bilateral y oneroso, con un elemento fundamental basado en su naturaleza, caracterizado por la confianza entre las partes. La amistad, la confianza y, hasta cierto punto, el desinterés son los elementos que definen e inspiran este contrato.

Desde un punto de vista doctrinal, se ha considerado la posibilidad de clasificarlo como un arrendamiento de servicios o incluso como una forma de sociedad civil. No obstante, los tribunales han explorado otras hipótesis. Se descartó la opción de un contrato mercantil de comisión, ya que las transacciones objeto del contrato no tienen carácter empresarial ni naturaleza mercantil. En cambio, la conceptualización como contrato de agencia ha tenido más aceptación, siendo adoptada en algunos casos con matices, reconociendo una relación jurídica de apoderamiento que participa también de la naturaleza de este contrato, e incluso sin reservas, denominándolo un contrato verbal de agencia, tradicionalmente conocido como apoderamiento taurino. Esto permitiría la aplicación de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, de Régimen Jurídico del Contrato de Agencia.

Por su naturaleza como negocio de representación voluntaria, este contrato no está sujeto a una forma específica, según lo autoriza el párrafo segundo del artículo 1.710 del Código Civil. La expresión formal indicada en el número 5º del artículo 1.280

de dicho Código no se opone a esta libertad de forma. Además, no se constata la necesidad de presentar el contrato ante algún organismo público.²⁹

Esta flexibilidad de forma explica que en el pasado, y a veces en la actualidad, la contratación verbal se haya llevado a cabo mediante un simple apretón de manos. Sin embargo, el negocio jurídico único puede instrumentarse en dos actos: uno público de representación voluntaria que establece las facultades del apoderado, y otro privado en el que se detallan los derechos y deberes de las partes. El origen y causa de este segundo acto es el otorgamiento y aceptación del poder. El resultado de esta coligación de dos contratos es un contrato de mandato expreso, representativo, especial en términos generales, y retribuido según los artículos 1.710 a 1.713 del Código Civil. Su eje fundamental es un poder de representación voluntaria, y el contrato privado carece de sustantividad propia, ya que depende del poder de representación, siendo simplemente un desarrollo dentro del negocio complejo de mandato representativo.

La resolución final de su naturaleza no es el único aspecto debatido, ya que también surgen dudas en cuanto a la delimitación de las partes involucradas, en particular, la del propio apoderado.

Otra fuente importante de incertidumbre radica en la extensión del contenido del mandato, que naturalmente depende de lo acordado entre las partes.

En términos generales, las obligaciones fundamentales del apoderado incluyen la negociación y formalización, en nombre del torero, de contratos para sus actuaciones con los organizadores de espectáculos taurinos. Dada la singularidad de los intereses en juego, resulta difícil concebir la representación simultánea por parte de un mismo apoderado de varios matadores, especialmente si compiten por ocupar puestos en carteles y se encuentran en niveles similares. Sin embargo, la libertad de las partes contratantes puede orientar la situación de otra manera, y de hecho, algunos apoderados gestionan los intereses de varios toreros simultáneamente.

Por otro lado, como contraprestación, el torero representado está obligado a remunerar al apoderado según lo convenido, generalmente mediante una comisión que consiste en un porcentaje de los ingresos generados por los contratos obtenidos. Esta "remuneración porcentual" suele oscilar entre el diez y el quince por ciento para los matadores de toros. Además, se espera el reembolso de los gastos incurridos por el apoderado en el curso de sus gestiones. Algunos de estos gastos son inherentes a su función promotora y representativa, como los relacionados con la publicidad y la retribución del "veedor", a menos que se acuerde lo contrario.

Aunque en algunos casos se ha acordado una remuneración diferente, por ejemplo, una cantidad fija por corrida sea cual sea el pacto, si el contrato fue únicamente verbal, lógicamente habrá dificultades para demostrar la cuantía exacta de

²⁹ Libro "Toreros y Derecho", Luis Hurtado González.

la remuneración, aunque su existencia no se cuestiona. En este contexto, un apoderamiento no oneroso, como una especie de "apuesta de futuro", carecería de sentido, a menos que exista un pacto escrito que lo delimite, especialmente dado que el torero podría revocar libremente el contrato tan pronto como alcanzara el éxito.

La terminación del contrato de apoderamiento es el tema más litigioso. No tanto cuando se produce por razones pacíficas, como la finalización del plazo previsto en el contrato, el mutuo acuerdo o el fallecimiento (asimilable a la incapacidad temporal o permanente) del torero o del representante, entre otras posibilidades, sino cuando el fin de la relación jurídica ocurre por decisión unilateral, principalmente, del torero. La renuncia del apoderado como mandatario, por lo general, certifica un fracaso mutuo que rara vez da lugar a disputas. En todo caso, el torero, salvaguardando su derecho a reclamar indemnización por posibles daños y perjuicios derivados de esa renuncia, según lo establecido en el artículo 1.736 del Código Civil, puede superar fácil y rápidamente la situación contratando a un nuevo apoderado.

La rescisión unilateral del mandato por parte del torero plantea varias cuestiones: la forma, la viabilidad jurídica de tal decisión, si conlleva una indemnización para el representante despedido y, en caso afirmativo, cuál sería su cuantía.

En cuanto a la forma, si el contrato no exige una específica, la rescisión tampoco debería requerirla. Puede producirse de manera verbal, por escrito o incluso a través de un notario. También es posible que ocurra sin comunicación expresa, cuando el torero empieza a trabajar con otra empresa que interfiere en lo acordado con el apoderado, afectando las obligaciones mutuas y haciendo imposible llevar a cabo el contrato en los términos pactados.

La admisibilidad de la decisión de rescisión, independientemente de su forma, y la posible indemnización para el cesado son cuestiones altamente dependientes de las circunstancias específicas que rodean la situación.

No obstante, existen casos de sentencias referidas a contratos de apoderamiento. Algunos ejemplos son los siguientes:

- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 156/2013 de 25 Mar. 2013, Rec. 1854/2010

En ella, el apoderado exigía indemnización por parte de su torero al haber resuelto el contrato de forma anticipada. Se desestimó al afirmar la sentencia que el apoderado había dejado de actuar en su función con anterioridad, incumpliendo sus acciones como tal.

- Audiencia Provincial de Salamanca, Sentencia 162/2007 de 30 Abr. 2007, Rec. 188/2007

Esta sentencia recoge una resolución unilateral del contrato de apoderamiento promovida por el torero, cuyo motivo es la pérdida de confianza. El tribunal estimó que dicha resolución generaba una indemnización en favor del apoderado.

4.4 La faena como propiedad intelectual

La Real Academia Española de la Lengua define la *faena* que realiza el matador de toros de la siguiente forma: “*En la plaza, cada una de las operaciones que efectúa el diestro durante la lidia, y principalmente la brega con la muleta, preliminar de la estocada.*”³⁰

Formalmente, la faena supone el momento de más relevancia de entre todo lo que sucede en el ruedo desde la salida del toro de chiqueros, hasta su muerte. Durante esta, únicamente toro y torero son los protagonistas, y es en la cual este último ofrece la parte más artística y la de más riesgo, por tanto, donde mayormente se decidirán los posteriores trofeos según su transcurso. Y al ser una creación artística, podría ser a su vez una obra de propiedad intelectual.

Lo cierto es que nunca hubo debate en cuanto a la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, puesto que nunca hubo intención de hacerlo. La primera, y única vez que hubo voluntad de inscribir una faena fue en el año 2014.³¹

En este caso, el torero Miguel Ángel Perera solicitó registrar una obra titulada “Faena de dos orejas con petición de rabo al toro ‘Curioso’ N.º 94, de peso 539 kg, nacido en febrero de 2010 de la ganadería Garcigrande, en la Feria de San Juan de Badajoz, el 22 de junio de 2014”.

Sin embargo, su solicitud fue rechazada y, en abril de 2017, presentó una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz contra el Registrador Territorial de la Propiedad Intelectual de Extremadura, argumentando que la faena era una creación artística original y, por lo tanto, debía ser registrada. La sentencia de primera instancia desestimó sus reclamaciones al argumentar que la naturaleza misma

³⁰ Definición “faena”, RAE.

³¹ “El Tribunal Supremo establece que la faena de un torero no es propiedad intelectual”. ABC.

de la tauromaquia limita la libertad creativa necesaria para ser protegida por la legislación de derechos de autor. De manera similar, la Audiencia Provincial de Extremadura sostuvo que la faena de un torero no cumplía con los requisitos para ser considerada una creación artística con posibilidad de ser protegida por la propiedad intelectual.

Posteriormente, se presentó un recurso ante el Tribunal Supremo basado en dos argumentos principales:

1. La interpretación del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual y si éste ampara una faena taurina específica dentro de la lista de obras protegidas que se contemplan.

2. La unificación de la doctrina en relación con los estándares de originalidad exigidos para que una obra pueda ser protegida por la Ley de Propiedad Intelectual.

La Sala Primera del Tribunal Supremo dictaminó que la faena de un torero no podía ser registrada como una obra sujeta a Propiedad Intelectual, ya que no es posible identificar con precisión y objetividad la creación artística original que justifique este derecho.

Se destaca que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el concepto de obra requiere la existencia de dos elementos concurrentes: en primer lugar, un objeto original que constituya una creación intelectual propia del autor, y, en segundo lugar, se reserva la consideración de obra a los elementos que expresen esa creación intelectual. En otras palabras, no toda obra es original por sí misma, y la originalidad no es suficiente para que una obra esté protegida por la ley.

En la sentencia, el tribunal también rechaza la comparación entre la lidia de un toro y una obra coreográfica, argumentando que en la coreografía es posible identificar con precisión y objetividad los movimientos y formas de la danza que la componen. No obstante, en el toreo, más allá de los movimientos y técnicas específicas, resulta muy difícil identificar objetivamente el contenido de la creación artística original.

Por lo tanto, sin restar valor a la consideración artística que pueda recibir de críticos y aficionados, la lidia específica de un toro no puede ser protegida por la propiedad intelectual.

No obstante, hay que mencionar que, la inexistencia de propiedad intelectual para los toreros no conlleva que cuando nada se haya recogido en el contrato con la empresa, esta no pueda hacer uso de la propia faena fuera de su contexto natural. Es

cierto que el contrato exige al matador lo expresamente pactado mediante contrato, pero también a otras cosas fuera de contrato que sean legalmente útiles, como pueden ser carteles anunciadores o retransmisiones televisivas.

5. Seguridad Social

5.1. El torero y la Seguridad Social

Cuando los toreros realizan actuaciones contratados y remunerados por un empresario organizador del espectáculo, como es habitual, la especialidad de su Seguridad Social ha sido una constante histórica en la normativa de la misma.

Inicialmente, se estableció el "Régimen Especial de Toreros", que abarcaba a todos los profesionales del sector según el Decreto 1.600/1972, de 8 de julio. Este régimen fue derogado y sustituido por el Real Decreto 1.024/1981, de 22 de mayo. Estas normas se dictaron en virtud de la habilitación legal que aún persiste en la Ley General de la Seguridad Social, permitiendo el establecimiento de regímenes especiales de Seguridad Social para actividades cuyas características exijan tal disposición para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.³²

En la actualidad, la especialidad de la Seguridad Social para los toreros se encuentra en el Real Decreto 2.621/1986, de 24 de diciembre, desarrollado por las Órdenes Ministeriales de 20 de julio y 30 de noviembre de 1987, y complementado en cuanto a protección por desempleo por el Real Decreto 2.622/1986, también de 24 de diciembre. Estas regulaciones fueron dictadas en cumplimiento de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 26/1985.

En virtud de este mandato legal, varios regímenes especiales, incluido el de los toreros, se integraron en el Régimen General, con la derogación de su normativa establecedora, excepto los artículos relativos al ámbito de aplicación respectivo. Por lo tanto, el Real Decreto 1.024/1981, de 22 de mayo³³, mantiene su precepto que enumera las distintas categorías profesionales taurinas para determinar los colectivos afectados por dicha integración.

A pesar de esta integración en el Régimen General, la posición de estos profesionales no es exactamente igual a la de otros trabajadores incluidos en el mismo. El Real Decreto 2.621/1986 ha tenido que mantener ciertas especialidades en materia de afiliación, altas, bajas, cotización y, sobre todo, acción protectora, adaptadas a las

³² «BOE» núm. 152, de 26 de junio de 1972.

³³ «BOE» núm. 134, de 5 de junio de 1981.

peculiaridades laborales de los toreros. Esto permite seguir hablando, aunque informalmente, de un régimen de Seguridad Social específico para los toreros.

La particularidad del "régimen" de los toreros radica en que su actividad artística constituye una prestación laboral, sujeta a un contrato de trabajo de grupo con el organizador del espectáculo. Sin embargo, existen otras posibilidades, excepcionales, y en esos casos, la Seguridad Social no sigue el mismo esquema.

Existen dos posibilidades adicionales a considerar. La primera es que el torero actúe de manera altruista, sin recibir remuneración, un caso de "trabajo benévolo" que, al ser excluido del marco laboral, también queda, en principio, fuera del ámbito de aplicación de la Seguridad Social. No obstante, esta exclusión radical se atenuaría si las actuaciones gratuitas se intercalan a lo largo del año con otras remuneradas por cuenta ajena. En este caso, la inclusión en el Régimen General debido a las actuaciones remuneradas proporcionaría cobertura temporal, con una alta anual, a las actuaciones altruistas.

La segunda posibilidad es que el mismo torero sea también el organizador de la corrida en la que participa. Desde el punto de vista de la Seguridad Social, esto le atribuiría directamente una doble condición jurídica. Por un lado, como actuante, sería considerado trabajador por cuenta propia o autónomo, quedando incluido en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, sin especificidades relacionadas con el tipo de actividad (taurina) realizada. Por otro lado, en calidad de organizador del evento, el torero sería considerado empresario de los demás profesionales participantes, los cuales estarían incluidos como sus trabajadores en el Régimen General.

Las especialidades de Seguridad Social para los toreros ya se encuentran registradas en el Sistema desde el momento de su ingreso, es decir, en los actos de encuadramiento, también conocidos doctrinalmente como trámites administrativos requeridos por la LGSS para la adecuada identificación y control de los individuos que, al realizar una actividad profesional (en este caso, la taurina), quedan incluidos en alguno de sus regímenes (en este caso, el General).

El primer paso en esta secuencia temporal es la "inscripción" de la empresa en la Seguridad Social. Sin embargo, esta obligación es totalmente ajena a los toreros, ya que no les es impuesta ni les afecta directamente. En cambio, recae únicamente en su empresario, quien debe cumplirla de acuerdo con las normas del Régimen General, sin diferencias significativas. Esto incluye la necesidad de realizarla antes de iniciar las actividades y la opción de elegir una Mutua de Accidentes de Trabajo para la cobertura de posibles incidentes que pueda sufrir su personal, entre otras consideraciones.

Lo mismo sucede con la obligatoria "afiliación", que recae en el trabajador y sigue las normas comunes del Régimen General en ausencia de una normativa específica para los toreros. En este caso, es responsabilidad del empresario presentar

la solicitud correspondiente (previa aportación por parte del trabajador de su número de la Seguridad Social, el cual debe ser solicitado previamente a la Tesorería General de la Seguridad Social). Esto se aplica siempre y cuando el torero no esté afiliado por algún trabajo previo, ya sea taurino u otro, circunstancia que el interesado debe demostrar ante el empresario.

Sin embargo, la regulación de las altas y bajas, según lo establecido en la LGSS, es abordada por varias disposiciones reglamentarias. Estas normativas buscan eximir y liberar de estos trámites a los organizadores, especialmente si son ocasionales, de cada espectáculo taurino.

En este sentido, se establece la obligación para el propio torero en lugar de una normativa general. Este debe realizar una declaración anual sobre su permanencia en el ejercicio profesional durante la temporada taurina correspondiente a dicho año. Esta declaración, sin más requisitos, determinará su inclusión en el denominado Censo de Activos y su consideración en situación de alta a todos los efectos durante el año natural completo, o hasta la fecha de reconocimiento de algún derecho a pensión antes de su conclusión. Esta fórmula evita la posible falta de cobertura que, en principio, afecta a los artistas de otras disciplinas en los días no contemplados en sus contratos de actuación.

La declaración anual de permanencia debe realizarse ante la Tesorería General de la Seguridad Social y tiene un plazo estricto: en los primeros quince días del mes de enero. Además, debe ir acompañada de la acreditación por cualquier medio de prueba y especialmente mediante la remisión de los llamados justificantes de actuaciones, que demuestren la participación del interesado en ocho espectáculos, al menos, durante el año anterior al que se refiere la declaración. En caso de reaparición, la misma circunstancia se aplica, pero referida al último año en activo.

Sin embargo, si el torero no alcanza el número mínimo de actuaciones o si se trata de toreros que inician su actividad profesional, la declaración queda sin efecto y en su lugar se produce la inclusión en el Censo de Activos, surtiendo efectos la situación de alta desde el día de su primera actuación. Esta primera actuación queda controlada por la cotización correspondiente a dicha presentación.

La omisión de la declaración, o la falta de acreditación del número mínimo de actuaciones exigido, motivará la baja automática del torero en la Seguridad Social con efectos a 1 de enero de dicho año. Esta baja no es irreversible, pues si con posterioridad se produjera una reanudación efectiva de la actividad, ésta daría lugar a una nueva inclusión del torero en el Censo de Activos y alta correspondiente, pero sólo con efectos a partir de la fecha del primer espectáculo en que participe, una vez que sea seguida del ingreso de las cuotas correspondientes. Y lo mismo cuando la declaración anual se presente fuera de plazo, en cuyo caso el afectado quedará asimismo en situación de baja hasta el día en que tenga lugar la primera actuación en el año.

Hay que advertir que en estos casos de alta a partir de la fecha del primer espectáculo del año, e igual para los profesionales que se inicien en la actividad, existe una cierta descoordinación entre estas normas de Seguridad Social y el RNET, pues éste exige, para la tramitación administrativa de la corrida proyectada, que el organizador acompañe certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta de los actuantes, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social la exigencia se repite en casi todos los reglamentos autonómicos, que la han copiado literalmente), siendo así que, en ese momento, si se trata de nuevos profesionales o, simplemente, de toreros que no hayan efectuado la declaración anual de permanencia, su alta aún no existe.

La anomalía quizás la corrija el propio RNET si, como se verá a continuación, se entiende que obliga a adelantar la cotización correspondiente al espectáculo. En tal caso, la Tesorería de la Seguridad Social, a la vista del ingreso y aunque aún no se haya celebrado la corrida, podría ya certificar el alta.

Una vez realizada la declaración de permanencia (y, aunque la normativa no lo indique, también en los casos de alta a partir de la fecha del primer espectáculo del año en que se participe), la Tesorería enviará a la residencia del profesional taurino un talonario de justificantes de actuaciones.

El justificante de actuación es un documento que debe ser completado por el empresario de cada espectáculo (antes de llevar a cabo el sorteo y apartado de las reses). Entre otros efectos, este documento se convierte en el medio adecuado para que el torero pueda posteriormente demostrar sus actuaciones en la declaración anual de permanencia en la profesión.

Además, sirve como acompañamiento necesario de la declaración anual de actuaciones que el torero también debe realizar, indicando la totalidad de las retribuciones percibidas. Esta es otra obligación que se le impone; es una segunda declaración que difiere de la de permanencia. La primera puede o no ser realizada por el torero y tiene efectividad futura, según decida seguir o no incluido en el censo y en alta durante el año que comienza. La segunda, en cambio, es una obligación de suministrar a la Administración información sobre el pasado, con miras a su cotización definitiva.

Finalmente, el torero deberá comunicar, si se diera el caso, la situación de pluriempleo. Esta circunstancia no puede referirse a la actividad taurina, ya que los contratos de actuación se suceden en el tiempo, sin posibilidad de cumplimiento simultáneo, característica que define la situación jurídica de pluriempleo. Por lo tanto, el único pluriempleo posible es con otras actividades laborales, es decir, cuando el torero combine el trabajo taurino con otros de naturaleza diferente.

En cuanto a la obligación de cotización, inicialmente fue regulada por el RD 2.621/1986, pero en la actualidad se rige por el Reglamento General de Cotización.

Este reglamento se desarrolla, en lo que no se oponga, mediante la Orden Ministerial de 20 de julio de 1987 y se complementa en términos de plazos y formalidades de pago mediante el Reglamento General de Recaudación.

Estas normativas detallan y amplían la obligación legal de cotización de los profesionales taurinos y sus empresarios. La fórmula empleada es notablemente peculiar en comparación con la del Régimen General. Incluye una primera cotización denominada "liquidación provisional", de la cual el empresario es responsable y en la que el torero contribuye abonando una parte de la cuota (ninguna disposición indica que esta aportación esté exenta ni que el empresario no pueda descontarla al liquidar los honorarios). Posteriormente, se realiza una "liquidación definitiva" que recaerá únicamente en el profesional taurino. Al estar la liquidación provisional más ligada al empresario que al propio matador, he decidido no entrar mucho en detalle en lo relacionado con ella.

Al finalizar el ejercicio económico correspondiente al año natural y con la información proporcionada inicialmente por los empresarios sobre los salarios reales pagados a los toreros en sus declaraciones, seguida por la declaración anual de actuaciones presentada por el propio profesional taurino (donde debe consignar la totalidad de las retribuciones), la Tesorería General de la Seguridad Social llevará a cabo la liquidación definitiva.

Este proceso administrativo, también conocido como "regularización", implica varias operaciones aritméticas. Primero, se realiza la suma anual de las retribuciones reales del profesional taurino. Luego, se compara con el tope máximo anualizado vigente en el Régimen General. A continuación, se selecciona la cuantía inferior entre ambas. Posteriormente, se aplica a esta cantidad los tipos correspondientes a contingencias comunes y desempleo, tanto para la aportación empresarial como para la del trabajador. Finalmente, se calcula la diferencia entre las cuotas resultantes y las abonadas por los mismos conceptos (contingencias comunes y desempleo) en las liquidaciones provisionales del año.

Según el resultado de esta liquidación definitiva, la Tesorería procederá a la reclamación administrativa de las diferencias o a la devolución automática del exceso. El torero tiene la opción, dentro del mes siguiente a la notificación, de abonar el importe reclamado (en dicho mes o en hasta seis pagos mensuales, si lo solicita y la Tesorería lo autoriza) o de no abonarlo, en cuyo caso las bases efectivamente cotizadas en las liquidaciones provisionales se consolidarán como definitivas. Si no realiza ninguna comunicación en dicho plazo, se entenderá que opta por la última posibilidad, y la Tesorería llevará a cabo una nueva regularización, invalidando la primera.

Aunque no se menciona explícitamente, la lógica sugiere (y la regulación del derecho a las prestaciones y su cuantía lo confirma) que la elección de pagar la cuota diferencial tendrá consecuencias favorables para el torero en el futuro.

En relación con la acción protectora del Régimen General para los profesionales taurinos, al estar integrados los toreros en dicho régimen, disfrutaban de los mismos derechos de Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que los demás trabajadores por cuenta ajena incluidos en este régimen. Esto incluye aspectos como la responsabilidad del empresario en relación con las prestaciones por incumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social.

No obstante, la aplicación de muchas de las normas sobre la acción protectora del Régimen General a los toreros es particularmente difícil, cuando no imposible, dado que su realidad laboral básica difiere por completo de la de la mayoría de los trabajadores.

Este hecho explica que el RD 2.621/1986, a pesar de la integración que establece, haya tenido que introducir (o, más adecuadamente, mantener) algunas normas especiales, procedentes del Régimen Especial suprimido, con el propósito de evitar disfunciones que de otro modo se producirían.

A pesar de estos esfuerzos, aún existen aspectos sin esa regulación singular, a los que la aplicación de las correspondientes normas comunes del Régimen General sigue enfrentando los mismos obstáculos y dificultades.

Esto se evidencia en la relación misma de contingencias y prestaciones del Régimen General. Del catálogo general de la LGSS, al cual se remite el alcance de la acción protectora de dicho Régimen, no hay ninguna excluida para los toreros. Sin embargo, la delimitación y configuración legal de algunas las hace materialmente inaplicables a ellos. Por ejemplo, la incapacidad temporal por observación por enfermedad profesional, ya que no hay ninguna enfermedad de este tipo reconocida para la profesión taurina. Otro caso es el del cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, una nueva contingencia protegida, pero definida en torno a una reducción de la jornada de trabajo que no es concebible para las actuaciones taurinas.

Otras contingencias, incorporadas al catálogo de la acción protectora de la Seguridad Social después de la integración de los toreros en el Régimen General, tienen un juego muy artificial en la dinámica laboral de estos profesionales: el riesgo durante el embarazo, el riesgo durante la lactancia natural, la propia maternidad y la paternidad.

Todas están concebidas por la ley sobre la idea de una relación laboral prototípica como base, en la que actúan como causa de suspensión de la misma, como un paréntesis tempora. En esta relación laboral de tracto sucesivo, cuya ejecución se verifica jornada a jornada (con interrupciones, descansos y vacaciones), se continúa a lo largo del tiempo que sea (determinado o indefinido). Sin embargo, debido a la contingencia, cesa temporalmente (junto con el salario) durante un plazo o período legalmente determinado, reanudándose el trabajo al concluir este período.

En las relaciones laborales taurinas, que son típicas obligaciones a plazo, establecidas con cada empresario para actuaciones singulares a realizar en fechas específicas (una, dos...) y solo, además, en determinados meses del año que conforman la temporada taurina, estas contingencias no se proyectan de la misma manera. Cuando surgen (lo mismo ocurre con la incapacidad temporal ordinaria), afectan a la actuación o actuaciones (contrato o contratos) previamente comprometidas por el torero, incluidas en el período correspondiente, impidiendo definitivamente su ejecución.

Por lo tanto, son contingencias que no suspenden el contrato de trabajo taurino, sino que más bien lo extinguen: surgen antes de haber comenzado a cumplir este y, cuando cesan, lo normal es que el contrato se haya ya extinguido, una vez superada su fecha.

Curiosamente, nada de esto está previsto ni en la normativa de Seguridad Social ni en la que regula su relación laboral, que, como se sabe, solo contempla, remitiéndola al Código Civil, la llamada "inejecución total de la prestación artística", pero solo por incumplimiento.³⁴

En el caso de la incapacidad temporal ordinaria, causada por accidente o enfermedad, así como en la maternidad y, hipotéticamente, en los riesgos asociados (si estos fueran relevantes para un torero), estos eventos podrían activar un efecto suspensivo o extintivo en los contratos del torero, independientemente de su voluntad. Sin embargo, en el caso de la paternidad, la decisión del torero es crucial para suspender (o cancelar efectivamente) los contratos existentes o evitar celebrar nuevos contratos durante un período determinado.

Esta decisión constituiría un incumplimiento real del contrato taurino, dada la naturaleza no laboral de este escenario en relación con otros contratos. Sin embargo, este incumplimiento no afectaría al derecho del torero a recibir prestaciones de la Seguridad Social en tales circunstancias, que permanecerían intactas. Sin embargo, es poco probable que el torero opte por ejercer este derecho, a menos que la contingencia ocurra fuera de la temporada taurina y, por lo tanto, no afecte a las actuaciones ya programadas o por programar.

El desincentivo no se limita simplemente a la pérdida de honorarios; también podría afectar su presencia y posición profesional, ya que su reputación depende no solo de actuaciones pasadas, sino también de las comprometidas, cada una crucial para su consolidación y promoción en la profesión, tanto artística como económicamente.

³⁴ «BOE» núm. 194, de 14/08/1985.

Además, existe una diferencia fundamental entre las relaciones laborales comunes y las taurinas en cuanto a la aplicabilidad de ciertas contingencias de la Seguridad Social, especialmente aquellas relacionadas con la maternidad, el riesgo durante el embarazo y el riesgo durante la lactancia. Mientras que en las relaciones laborales tradicionales la presencia de la mujer es común, en el sector taurino es excepcional.

Esta disparidad no se refleja en el resto de la cobertura del Régimen General para los toreros, que incluye atención médica por enfermedad o accidente, prestaciones económicas por incapacidad temporal u permanente, así como jubilación, fallecimiento y desempleo. Además, los toreros tienen acceso a prestaciones no contributivas disponibles para cualquier ciudadano.

El acceso a todas estas prestaciones, que incluye los requisitos a cumplir, la cuantía, las incompatibilidades y el proceso de tramitación, se encuentra regulado por las normativas generales, si bien estas son ajustadas por disposiciones específicas introducidas por el Real Decreto 2.622/1986 para las prestaciones de desempleo, y el Real Decreto 2.621/1986 para las restantes.

Una de las primeras normativas especiales es la definición del "accidente de trabajo" en el contexto de la tauromaquia. Es relevante tener en cuenta que algunas de las contingencias cubiertas por el Régimen General (como alteraciones en la salud, incapacidad temporal, incapacidad permanente y fallecimiento) pueden tener implicaciones significativas para el acceso a las prestaciones correspondientes, dependiendo de si tienen un origen profesional (en cuyo caso se considerarían contingencias profesionales, con requisitos menos estrictos, una cuantía mayor y un pagador distinto) o un origen no profesional (en cuyo caso se considerarían contingencias comunes, derivadas de accidentes no laborales o enfermedades comunes).

La actividad taurina ha sido tratada de manera particular en este aspecto. En primer lugar, no se considera susceptible de enfermedad profesional, a pesar de que algunas normativas específicas la contemplen bajo ciertas circunstancias. Y en segundo lugar, se ha establecido una definición propia de "accidente de trabajo" para esta actividad, mediante una adaptación sectorial de la definición general establecida en la Ley General de la Seguridad Social. Esta definición reconoce que la actividad taurina continúa, a efectos de Seguridad Social, durante los desplazamientos necesarios para su realización y las acciones complementarias o preparatorias del torero, las cuales están cubiertas mediante la fórmula del alta anual.

La definición de accidente de trabajo taurino es directa: abarca cualquier lesión corporal sufrida por los profesionales taurinos como resultado de su actividad profesional. Se considerarán como tales aquellos sufridos por estos profesionales, independientemente de su categoría, durante las tientas, los desplazamientos necesarios para sus actividades profesionales, las pruebas de caballos previas a los

espectáculos taurinos, o al realizar la suerte y encierro de reses, siempre que deban participar en el espectáculo correspondiente.

Esta definición facilita la clasificación de la mayoría de las lesiones sufridas por los toreros. Sin embargo, pueden surgir dudas cuando, a pesar de ocurrir durante el tiempo y en el lugar de trabajo (la corrida) y estar protegidas por la presunción legal de ser accidentes de trabajo, estas lesiones, debido a su causa, pueden no ajustarse a esta categoría. Existen precedentes en otros sectores laborales sobre este tema, y lamentablemente, algunos profesionales taurinos han sufrido lesiones durante su actuación en una corrida.

Por ejemplo, si un torero ya tenía ciertos factores de riesgo de sufrir un infarto, se reconoce que este evento también podría ser influenciado por otros factores, como el esfuerzo o la excitación propios de algunas actividades laborales, lo que dificultaría concluir que no se trata de una enfermedad de origen laboral. Por lo tanto, para negar que un infarto sufrido en la plaza sea considerado un accidente de trabajo, se requeriría una prueba clara de la ruptura del nexo causal entre el trabajo y la lesión; de lo contrario, será difícil negar la existencia de una relación causal entre el infarto y una actividad laboral como la taurina, que implica un alto nivel de estrés tanto antes como durante la faena.

En cuanto a la elegibilidad para recibir prestaciones de la Seguridad Social, la Orden Ministerial del 30 de noviembre de 1987 establece que el torero debe estar al día en el pago de las cuotas correspondientes, si procede. En caso contrario, el Instituto Nacional de la Seguridad Social informará al beneficiario, condicionando el pago de la prestación solicitada al cumplimiento de esta obligación.

Este requisito se refiere específicamente a las cuotas resultantes de las regularizaciones al finalizar el ejercicio económico. Es lógico, ya que, si las cotizaciones provisionales son responsabilidad exclusiva del empresario taurino, su impago solo genera responsabilidad para este último, pero no afecta el cómputo de dichas cotizaciones ni su efecto para el trabajador en términos de prestaciones.

Dado que el pago de las cuotas regularizadas es opcional para el torero según la regulación actual, es poco probable que se dé el caso de impago. Sin embargo, esta es la normativa vigente. Además, esta exigencia ahora está respaldada por la Ley General de la Seguridad Social, que ha extendido esta obligación a todos los trabajadores responsables del pago de cotizaciones. Por lo tanto, se concluye que la necesidad de estar al día no se limita únicamente a las cuotas resultantes de las regularizaciones, sino también a las devengadas durante las situaciones de incapacidad temporal, de las cuales, según el Real Decreto 2.621/1986, los toreros son responsables.³⁵

³⁵ «BOE» núm. 312, de 30/12/1986.

Es crucial destacar la peculiaridad en el cálculo de los períodos de cotización para los toreros (y otros artistas), ya que su naturaleza laboral hace que sea inviable seguir la regla común de que un día cotizado equivale aproximadamente a un día trabajado.

Dada la naturaleza esencialmente ocasional del trabajo taurino, sería imposible completar los períodos de cotización requeridos (expresados generalmente en un número determinado de días, meses o años) para tener derecho a ciertas prestaciones, así como para determinar su duración o cuantía, si se aplicara esa equivalencia. Por tanto, el Real Decreto 2.621/1986 (al que remite el Real Decreto 2.622/1986 para las prestaciones por desempleo) establece una fórmula aritmética. Esta fórmula resulta en un número ficticio de días "considerados cotizados" para los toreros en cada año natural, que no coincide en absoluto con el número real de días de actuación en ese mismo período. En resumen, a los toreros se les considerarán cotizados un mayor número de días de los que realmente trabajaron.

Para llegar a esta "ficción jurídica", se suman las bases mensuales por las que se cotizó en el año, una vez regularizadas, y se divide el resultado entre trescientos sesenta y cinco. Si el alta no fue el 1 de enero, la suma se divide por el número de días entre la fecha real del alta (la primera actuación) y el último día del año. Si el hecho causante de la prestación ocurre antes del último día del año, la división se realiza por el número de días entre las fechas del alta y del hecho causante.

Si el cociente resultante es superior a la base mínima diaria de cotización aplicable a la categoría profesional del torero, se considerarán cotizados todos los días del año. De lo contrario, se divide la suma de las bases de cotización por la cifra correspondiente a esa base mínima, y el resultado es el número de días cotizados.

Después de esta división, se trasladan los días considerados cotizados al calendario, excluyendo los días de prestación real de trabajo. Esto se hace distribuyendo equitativamente el número de días cotizados entre los meses del año, sin que ningún mes tenga más días cotizados de los que tiene. Cualquier exceso de días se asigna al último mes o meses del año, donde no haya habido cotizaciones efectivas. Estos días se consideran cumplidos a partir del inicio de cada mes, en los días en que no haya habido prestación real de servicios.

Este particular cálculo de los días de cotización no solo se utiliza para el disfrute de prestaciones (completando períodos de carencia, calculando duración o cuantía), sino también para el reembolso de prestaciones indebidamente percibidas o la suspensión de prestaciones debido a la realización de actuaciones taurinas intercaladas. En estos casos, el período de reintegro o suspensión no se limita solo a los días de trabajo real, sino a todos los días considerados cotizados.

El Real Decreto 2.621/1986, además de establecer la obligación del torero de cotizar durante la situación de incapacidad temporal, le otorga el derecho al subsidio

correspondiente si cumple con los requisitos establecidos en el Régimen General (estar afiliado y en alta, o en situación asimilada al sobrevenir la contingencia, y tener 180 días cotizados en los cinco años anteriores en caso de enfermedad común). Este derecho se mantiene incluso si el torero tiene extinguido su contrato laboral en el momento de la baja médica, es decir, aunque la incapacidad temporal ocurra entre actuaciones contratadas o sin tener ninguna contratada en el futuro.

El subsidio, que tiene la misma duración prevista en el Régimen General, se calcula sobre una base reguladora que es la propia base de cotización establecida para dicha situación. Esta base se calcula dividiendo la cotización total de los doce meses anteriores al hecho causante por 365 días, o el promedio diario del período de cotización si este es inferior al año. Sin embargo, este promedio diario no puede ser inferior a la base mínima de cotización mensual correspondiente a la categoría profesional del torero.

Una vez calculada la base reguladora, el importe del subsidio se determina aplicando los porcentajes vigentes en el Régimen General. En caso de incapacidad derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se paga el 60% desde el cuarto al decimoquinto día de baja médica, y el 75% a partir del decimosexto día. Si la incapacidad es causada por accidente de trabajo, se paga el 75% desde el primer día de baja.

El pago de esta prestación lo realiza directamente la entidad gestora de la Seguridad Social o, si la incapacidad temporal es por accidente de trabajo y la última empresa para la que trabajó el torero tiene cobertura con una Mutua de Accidentes de Trabajo, la entidad colaboradora realiza el pago.

En el caso de los toreros, no se aplica el pago delegado del subsidio por parte del empresario, ni se desplaza la obligación de pago a cargo del empresario como ocurre en otros casos de incapacidad temporal por contingencia común.

Finalmente, respecto a la regularización de las cotizaciones provisionales después de reconocido el derecho al subsidio, no parece posible reclamar la diferencia entre el subsidio reconocido y el que resultaría de volver a calcularlo con las bases ya regularizadas, al menos sin una revisión paralela de la cotización.

5.2 Entrevista a Mario Navas, novillero con picadores y a Adrián Navas, su hermano y mozo de espadas.

Tengo el placer de ser amigo de hace muchos años de uno de los novilleros con picadores más importantes y conocidos del escalafón actual, como es Mario Navas. He querido aprovechar este trabajo para conocer a efectos prácticos como se desarrollan los temas que he tratado en el día a día, y contar tanto como con él como

con su hermano Adrián para ello, ha sido un gran privilegio. La entrevista consta de ocho preguntas que responden conjuntamente, dado que así trabajan diariamente.

1. En términos generales, ¿cómo es la relación apoderado-novillero? ¿Cuál es la función de un apoderado a efectos prácticos?

Para comenzar, hay que destacar que hay varios tipos de apoderados. Aunque la función siempre va a ser la misma, puesto que su objetivo principal es lograr contratos para su torero y ser un mero intermediario entre él y las empresas. Hay que mencionar que los apoderados suelen ser personas que han estado ligadas de una forma u otra al mundo del toro. El caso de que hubieran sido matadores o subalternos siempre va a favorecer al torero, puesto que a mayores de los contratos que pueda conseguir, siempre es más beneficiario el hecho de tener al lado alguien que también se ha puesto delante del animal y pueda aconsejar a efectos prácticos y aportar experiencia. También se da mucho el caso del apoderado que a su vez también es empresario, este es el que más se repite hoy en día, y a lo largo de la historia ha habido grandes casas de apoderamiento, como son los Chopera, los Lozano o los Matilla entre otros. Estas personas no van a ser las que más te puedan ayudar desde un punto de vista técnico, pero son las que más facilidades van a tener a la hora de colocarte en carteles.

Un novillero, como es mi caso, a grosso modo, un “diamante en bruto” que hay que saber gestionar y formar, tanto yo mismo como las personas que me rodean. Por eso es imprescindible tener a alguien al lado que ha experimentado lo que se siente delante de un toro. Y dentro de esto, siempre va a ser mejor que esta persona haya tenido tus mismas formas a la hora de torear, para que pueda aportar mucho más que otro que quizás haya sido otro tipo de torero.

Volviendo a los apoderados-empresarios, estas personas es probable que como he dicho, no puedan aportar tantos aspectos técnicos, pero te van a defender mejor en los despachos al tener más experiencia en ese campo. Se puede hablar que entre los distintos empresarios “se cambian cromos”, es decir, un empresario puede colocar en sus carteles a un

torero que apodere otro empresario, y viceversa. Esto va a favorecer siempre a la hora de tener hueco en ferias o carteles importantes.

Pero lo más importante siempre va a ser buscar lo mejor para su torero y defender al máximo sus intereses. Saberle colocar en los carteles más apropiados y en los sitios que más le convengan según su status y su forma de torear.

¿Qué es más conveniente? Cuando un torero no tiene gran fuerza o no se ha dado a conocer aún, siempre va a ser más favorable el que te apodere un empresario, puesto que él va a ser quien más te pueda ayudar a que la gente te

pueda ver. Una vez que ya se tiene suficiente “nombre” o tirón entre el público, la cosa cambia y entran en juego otros factores como los que he explicado anteriormente.

2. ¿Cuáles son las condiciones que se aplican en este tipo de contratos? Tanto económicas como jurídicas.

Normalmente, los contratos de los apoderados con los toreros en cuanto a lo económico suelen ser parecidos en todos los casos. El apoderado se llevará un tanto por ciento (en torno al 15) de lo que le paguen al torero por corrida. Esto hace que el apoderado esté interesado también en incluir a su torero en la mayor cantidad de carteles posibles. Si fuera un contrato en el que el apoderado se llevara una cantidad fija al año, sin importar el número de tardes, esto sería más complicado.

A nivel jurídico es complicado contestar, puesto que en mi caso como en muchos otros, no existe un contrato escrito. Estas relaciones empiezan y acaban (si todo va bien) con un apretón de manos.

3. ¿Cómo es el proceso de contratación de un torero por parte de una empresa?

Esto va a depender siempre del torero que seas, las figuras normalmente son reclamadas por los empresarios para que actúen en sus ferias. En estos casos el empresario se pone en contacto con el apoderado del torero y le da a elegir tanto día, ganadería e incluso compañeros de cartel. Este último es importante, ya que según quien vaya en el cartel, se puede llenar más o menos la plaza, por eso a las figuras les gusta ir “arropadas” y en días fuertes, días señalados, fines de semana...

Hay otros casos en el que el empresario se pone en contacto con el apoderado y le dice la opción que tiene su torero de entrar en la feria o en el cartel, y en este caso la respuesta tan solo puede ser o un sí o un no. Por ejemplo, puede llamarte el empresario de Sevilla y decirte que hay un hueco para torear la novillada de Jandilla en la Feria de Abril con estos novilleros, ahí está en tu mano el decir que sí o no. Esto suele ser lo más normal hoy en día.

Y, por último, existe el caso del apoderado que tiene que llamar al empresario para ver si hay hueco para su torero. Esto sucede con

matadores o novilleros que tienen muy poca fuerza en los despachos y la única manera que tienen de tolerar es ir “llamando a la puerta” de los empresarios.

Luego está el tema económico, que depende también de los casos que hemos dicho. Existen dos casos diferenciados, aquellos en el que el apoderado del torero es independiente y aquellos en los que el apoderado es empresario. Normalmente un torero afianzado tiene un caché fijado y la única manera de contratarle es pagando este dinero. Aquellos que no lo están suelen cobrar el mínimo estipulado, aunque siempre se puede negociar. Este caso es el más repetido entre toreros con apoderado independiente, mientras que en los que el apoderado es empresario, este puede negociar con otros empresarios las inclusiones de sus toreros en sus respectivas ferias, generando beneficio para ambas partes.

4. ¿Cómo es el proceso de contratación de las cuadrillas?

De esto se suele encargar el mozo de espadas, en nuestro caso es Adrián el que en el momento que Mario es contratado para una novillada, llama a los banderilleros y picadores para ver si están disponibles en esas fechas lo primero, y para ver si están interesados en actuar. Hay que mencionar aquí que, aunque no sea nuestro caso, los toreros de grupo A o Especial tienen que llevar siempre a su cuadrilla fija durante toda la temporada, lo cual es más simple claramente.

Nosotros siempre vamos a querer llevar a los mejores profesionales, aquellos que sabemos que trabajan bien ante cualquier tipo de toro y que van a facilitar la lidia. Como se suele decir, en este mundo en el que te estás jugando la vida en cada tarde, no se puede contratar a alguien por muy buena relación que tengas, hay que buscar siempre la profesionalidad. Lo que solemos hacer es trabajar con unos cinco o seis banderilleros y meterles en la cuadrilla según si tienen otros compromisos o no. Al final cuanto más profesional seas, más te van a contratar y por tanto, más difícil para nosotros es que tenga hueco para contratarle.

Una vez ya esté apalabrado que tal banderillero va a ir con Mario en la novillada, es Adrián el que también se encarga de redactar los contratos con cada uno de ellos para posteriormente mandarlo a la empresa que nos ha contratado y esta a su vez dar de alta a todos los profesionales en la Seguridad Social. En dichos contratos aparecen todos los datos que aparecen en un contrato cotidiano, añadiendo el número de carnet de profesional del Ministerio. Y como hemos dicho, es la empresa quién se encarga de dar de alta antes de la corrida y de baja después a los profesionales.

Hay que hablar en este caso, aunque también tenga que ver con el propio contrato con la empresa, de cómo no, las figuras. Muchas de ellas no son contratadas como personas físicas, que suele ser lo normal, sino que son

contratadas como empresa, y en este caso, son ellas y su equipo los que se encargan del alta y baja en la Seguridad Social.

5. En tu caso particular Mario, ¿es complicado abrirte paso en carteles al estar apoderado por un independiente como es el antiguo matador Manolo Sánchez?

La verdad es que sí, y más en mi caso que soy novillero. Ahora mismo, en el escalafón de novilleros hay muchos que están apoderados por empresarios, lo cual hace más difícil entrar en según qué carteles. Estos empresarios fijan novilladas para sus toreros y toreros de otros empresarios, y a partir de ahí es cuando buscan alternativas.

No hemos hablado de los toreros cuyo apoderado es un empresario, pero no taurino. Estas personas tienen por lo general mucho dinero y buscan colocar a sus toreros haciendo otro tipo de favores fuera del ámbito taurino digamos, y con eso también hay que lidiar.

Por todo esto, alguien con un apoderado independiente está forzado a demostrar mucho más que los demás, y conseguir contratos a base de buenas actuaciones en el ruedo.

Hay que mencionar también el caso de Madrid. Hoy en día entrar tanto en San Isidro como en cualquier feria dentro de la comunidad es muy complicado porque la Comunidad de Madrid ayuda económicamente a las escuelas taurinas de la región, corriendo con los gastos de sus novilleros. En este caso, al empresario le va a salir más rentable contratar a un novillero de la comunidad que a uno de fuera.

6. Refiriéndonos a aspectos relacionados con los impuestos, ¿resulta complicado tributar?

En nuestro caso, este tema lo maneja un gestor, porque al final es lo más fácil dentro de esta profesión al ser tan especial en estos aspectos. Cuando contratamos a la cuadrilla y se le paga su salario, hay que hacerles obviamente las retenciones de IRPF por cada corrida a través del modelo 190. A efectos prácticos es como si la figura de Mario Navas fuese como una “empresa”.

En cuanto a la liquidación que se le hace a Mario, si en las tablas generales en las que se estipulan los mínimos a cobrar aparece cierta cantidad, el quince por

ciento la empresa de en concepto de IRPF y a parte un seis y medio en concepto de Seguridad Social. A él se lo retiene la empresa para luego pagar a Hacienda, pero somos nosotros los que tenemos que hacer esta misma operación con los miembros de la cuadrilla al pagar los sueldos.

En mi caso y en el de prácticamente todos los mozos de espadas, mi función es hacer las hojas de liquidación por cada corrida, en la que aparecen ingresos, gastos etc. Y a mayores, me encargo de hacer una nómina individual a cada miembro. Con esto lo que hago es mandar toda la información, nóminas, facturas de hoteles, comidas etc. al gestor para que luego incluya todos estos datos trimestralmente. Al final yo me encargo de organizarlo y recogerlo para que el gestor pueda hacer bien su trabajo con los datos que yo le mando.

7. Entonces, ¿cuáles serían las funciones de un mozo de espadas como tal?

Como he comentado, esas son mis funciones respecto a este tema. Obviamente el trabajo del mozo de espadas es mucho mayor cuando hablamos del trabajo que conlleva en sí, dado que a esto hay que sumarle toda la logística de cada festejo, los materiales etc.

Esto se ha ido profesionalizado con el tiempo, hasta el punto que se empieza a llevar a cabo que el mozo de espadas solo se dedique a lo puramente logístico, que viene a ser lo que he comentado, hoteles, materiales, cuadrillas etc., para dejar a una persona más profesional lo que son las liquidaciones, nóminas y demás, para llevar las cuentas más ordenadamente. Esto aún solo se lo pueden permitir ciertos toreros, en el mayor número de casos, seguimos siendo los mozos de espadas los que nos encargamos de todo esto.

Esto es cierto que ha cambiado mucho con el tiempo. En épocas de nuestro padre (Félix Navas fue banderillero de toros durante mucho tiempo), se movía mucho dinero negro y esto no estaba tan regulado como ahora. Se cobraba cada corrida en metálico y no había tanto control. Sin embargo, ahora Mario cobra cada cinco o seis festejos, y como él la mayoría de toreros y novilleros que actúan regularmente.

8. En el mundo del toro es recurrente ver a miembros de una cuadrilla o mozos de espadas actuar con diferentes matadores, al ser así, ¿qué tipo de contrato tienen? ¿Son autónomos?

No, contrato de autónomo no tiene nadie. A todos los profesionales se les da de alta y de baja el día del festejo, entran dentro del Régimen Especial de Artistas y Toreros. Este régimen implica que cada uno puede tener derecho a paro,

a Seguridad Social. Por ello hay que hacer unos boletines especiales en cada actuación para cada miembro, incluido el mozo de espadas.

A mayores de esto, anualmente se tiene que hacer una relación en la que aparezcan todos los festejos en los que hemos participado, con las bases de contratación, empresas contratantes, ingresos etc. y llevaros a la Seguridad Social para que quede constancia de lo que se ha trabajado a lo largo del año y registrado.

Al final las bases de cotización de los profesionales taurinos son mucho mayores que las de un trabajador normal, al ser actuaciones de un solo día. Un torero o novillero puede aportar a la Seguridad Social unos cuatrocientos o quinientos euros por tarde, lo cual es una cantidad bastante grande.

6. Tributación

6.1 Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas

Las retribuciones de los profesionales taurinos están sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regulado por la Ley 35/2006 y su Reglamento, establecido por el RD 439/2007. Este impuesto se aplica básicamente a aquellos que residen en territorio español y obtienen rentas, ya sea en territorio nacional o extranjero. Esto es especialmente relevante para los profesionales taurinos españoles y extranjeros residentes en España que trabajan en otros países taurinos durante ciertas épocas del año, como Francia o México. Sin embargo, esta tributación está sujeta a los Tratados y Convenios Internacionales vigentes.

Lo particular de la tributación de las rentas taurinas radica en los gastos estructurales que el profesional taurino debe afrontar para poder ejercer su actividad, como entrenamientos, promoción, apoderamiento y trajes, así como los gastos asociados a cada actuación taurina contratada, como desplazamiento, alojamiento y manutención. Estos gastos no solo afectan al matador, sino también al resto de la cuadrilla, según lo establecido en el CCNT o los pactos del grupo.³⁶

A pesar de que las cantidades percibidas por los profesionales taurinos se consideran como "rendimientos del trabajo", según la legislación fiscal, los gastos incurridos apenas reducen los "rendimientos íntegros" sujetos a gravamen. Esto se debe a la naturaleza laboral de las relaciones contractuales con los empresarios de las plazas, donde las retribuciones se califican conforme a su origen y los gastos no tienen un impacto significativo en la tributación.

³⁶ «BOE» núm. 223, de 16 de septiembre de 2022.

Este impuesto se aplica a quienes residen en territorio español y obtienen rentas, ya sea en el país o en el extranjero. Esto debe tenerse en cuenta para los matadores de toros españoles y extranjeros residentes que trabajan en otros países con tradición taurina, como Francia o México. Sin embargo, esto está sujeto a los tratados y convenios internacionales pertinentes.

Los honorarios de los matadores, que se consideran "rendimientos del trabajo", están sujetos a este impuesto. Esto implica que, en principio, estos ingresos están sujetos a gravámenes, independientemente de los gastos estructurales asociados a su profesión, como entrenamientos, promoción, trajes, viajes y alojamiento. Algunos de estos gastos pueden ser deducibles, como las cotizaciones a la Seguridad Social, las cuotas sindicales y los gastos legales, entre otros.³⁷

Si en el contrato se incluyen cantidades por "dietas y asignaciones para gastos de viaje", estas también se consideran en los rendimientos sujetos a impuestos, excepto los gastos de locomoción, manutención y estancia, según lo establecido por la ley y los límites reglamentarios correspondientes. Estos límites se aplican cuando los gastos no son reembolsados por las empresas y varían según el tipo de desplazamiento y la ubicación. Además, ciertos gastos deducibles, como las cotizaciones a la Seguridad Social, están limitados.

La ley contempla la posibilidad de que los ingresos de los matadores sean considerados "rendimientos de actividades económicas", lo que implicaría una tributación diferente. Esto está sujeto a ciertas condiciones, como la organización propia de medios de producción y recursos humanos para intervenir en la producción de servicios. Esta disposición se introdujo en la normativa del Impuesto en la Ley 40/1998 y ha sido modificada en las leyes posteriores.

Si bien la nueva redacción del precepto legal incluye los rendimientos del matador dentro del concepto de "rendimientos de actividades económicas", su formulación presenta ciertas incongruencias. La frase que establece que dichos rendimientos derivan de una "relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos" se contradice con la siguiente, que menciona la "ordenación por cuenta propia de medios".

Esta última característica es incompatible con la noción jurídica de una relación laboral especial. Si se considerara válida, implicaría la existencia de dos tipos de relaciones laborales especiales: Relaciones laborales especiales de carácter dependiente, con rendimientos considerados como "del trabajo"; Relaciones laborales especiales sin carácter dependiente, con "ordenación por cuenta propia" de medios productivos y rendimientos considerados como "de actividades económicas".

³⁷ "¿Cómo tributan los toreros y su cuadrilla?" Carrillo Asesores.

Plantear una segunda modalidad de relación laboral especial con estas características resulta incongruente. La idea de que el matador ostenta la doble condición de trabajador por cuenta del organizador de la corrida y, al mismo tiempo, empresario de los subalternos, ya ha sido refutada. Su condición de trabajador en una "relación laboral especial" es incompatible con la "ordenación por cuenta propia" de medios personales, materiales o de ambos. A menos que esta última frase tenga un significado específico dentro de la normativa tributaria, distinto al que ofrece la legislación laboral y la jurisprudencia, la cual establece que el matador es un trabajador por cuenta ajena, su contrato con el empresario taurino es un contrato laboral y los subalternos no son trabajadores del matador, sino del mismo empresario taurino bajo la modalidad del contrato de grupo.

La nueva redacción del artículo 17.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) incluye los rendimientos del matador dentro del concepto de rendimientos de actividades económicas. Sin embargo, la frase que establece que dichos rendimientos derivan de una relación laboral especial de artistas se contradice con la siguiente, que menciona la ordenación por cuenta propia de medios.

Esta última característica es incompatible con la noción jurídica de una relación laboral. Si se considerara válida, implicaría que el matador no es un trabajador por cuenta ajena, sino un empresario que organiza la corrida de toros y contrata a otros diestros. En este caso, sus rendimientos no derivarían de una relación laboral especial, sino de una actividad económica. No existe, por lo tanto, esa modalidad de relación laboral especial independiente que el artículo 17.3 LIRPF parece describir.

Cabe la posibilidad de que la frase ordenación por cuenta propia de medios se refiera a las corridas organizadas por el propio matador. En este caso, el matador sería el empresario y no un trabajador, por lo que la calificación de sus rendimientos como de actividades económicas sería obvia. Sin embargo, esta interpretación no justifica la inclusión de esta frase en la ley, ya que la misma ley ya establece que son rendimientos de actividades económicas aquellos que derivan de la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En definitiva, la redacción del artículo 17.3 LIRPF es confusa y contradictoria, lo que genera dudas sobre la tributación de los rendimientos del matador.

6.2 Relación con el Impuesto de Sociedades

En algunos casos, los matadores han creado sociedades para que estas tributen por el Impuesto sobre Sociedades en lugar de por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). Esto les permite deducir todos los gastos necesarios para la obtención de sus ingresos, lo que no era posible cuando sus honorarios se consideraban siempre rendimientos del trabajo.

Esta práctica se ha mantenido incluso después de la reforma fiscal de 1998, posiblemente por inercia o para evitar la interpretación del actual artículo 17.3 de la LIRPF.

Sin embargo, la elección del régimen fiscal no es una opción libre, y la creación de una sociedad para evadir impuestos es un artificio jurídico que no tiene base legal. Si bien esta estrategia puede eludir el pago de algunos impuestos, no libera al matador de sus obligaciones con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Además, si la Administración Tributaria detecta esta práctica, puede imponer sanciones al matador y a la sociedad.

Incluso si la evasión fiscal tiene éxito a corto plazo, las consecuencias a largo plazo pueden ser negativas para el matador. La sociedad deberá pagar el Impuesto sobre Sociedades sobre las contraprestaciones recibidas de los empresarios taurinos, y la factura por la actuación de la cuadrilla estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Además, la sociedad, y no el empresario taurino, será responsable de retener el IRPF en los pagos a los subalternos.

En definitiva, y como se ha visto, la creación de una sociedad para evadir impuestos no es una estrategia viable a largo plazo para los matadores.

6.3 Derechos de imagen

Se podría plantear la posibilidad de que una parte de los ingresos de los toreros se clasifique bajo la categoría de "derechos de imagen". Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) ha incluido este concepto, fue más como respuesta a prácticas contractuales evasivas, motivadas por la falta de previsión en la normativa previa sobre la progresividad fiscal.

Estas prácticas surgieron principalmente en el ámbito del deporte profesional de élite, con el fin de evitar la tributación de sumas muy elevadas percibidas en períodos cortos de tiempo. El mecanismo consistía en la creación de sociedades a las que los deportistas cedían sus derechos de imagen antes de firmar contratos con los clubes. Posteriormente, los clubes contrataban a estas sociedades para obtener los derechos de imagen, pagando por esta cesión una cantidad que quedaba fuera de la relación laboral con el deportista. Este enfoque, además de los problemas legales ya evidenciados, puede considerarse obsoleto debido al régimen fiscal actual: si se recurre a este mecanismo, el artista deberá declarar en su base imponible el valor de las contraprestaciones que cada empresario haya pagado a la sociedad cesionaria por los derechos de imagen, así como el importe del ingreso a cuenta correspondiente,

menos el valor de la contraprestación obtenida por el artista por la primera cesión de sus derechos.³⁸

Además, el empresario contratante deberá retener un 19 por ciento sobre el monto pagado a la sociedad cesionaria si esta es una persona o entidad no residente. Es importante destacar que los accionistas de la sociedad cesionaria (por ejemplo, el propio torero y sus allegados) no tendrán que tributar por los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la sociedad en la medida en que estas rentas ya hayan sido imputadas al torero. Este último podrá deducir de la cuota líquida resultante en su declaración las cuotas ya pagadas, dentro de ciertos límites, ya sea por él mismo o por la sociedad, tanto en España como en el extranjero, correspondientes a las rentas imputadas por concepto de derechos de imagen.

6.4 Caso de evasión fiscal

Uno de los casos de evasión fiscal más sonado de los últimos tiempos en el mundo del toro fue el del matador de toros Miguel Ángel Perera. Perera fue condenado por el Juzgado de lo Penal Número 1 de Mérida a pagar una

multa de más de un millón doscientos mil euros tras cometer tres delitos contra la hacienda pública. Esto fue por eludir el pago de las cantidades correspondientes en las declaraciones de IRPF durante los años 2008 y 2009, y también el IVA de este último, según la sentencia.

Ambas partes pactaron la pena de veintidós meses privativa de libertad, que quedó suspendida por un plazo de tres años siempre y cuando el torero no cometiese nuevos delitos durante ese periodo, puesto que dicha sentencia era inferior a los dos años y que no existían antecedentes penales previos.

Perera ya ha pagado el total defraudado (1.806.714,35 euros) a lo que hay que sumar los intereses de demora correspondientes a la Agencia Tributaria (783.653,27 euros).

Según la sentencia, las inspecciones de la Administración Tributaria concluyeron que el matador, como administrador de la sociedad "Pertaurus" y a través de la misma, eludió el pago del IRPF de 2008 (649.758,14 euros) y 2009 (984.815,90 euros) dado que no facturó ni contabilizó los ingresos recibidos por actuar en varios festejos, deducir gastos que no son deducibles, ni contabilizar gastos efectivos correlacionados con los ingresos obtenidos. A todo esto hay que sumarle que, defraudó un total de 172.140,31 euros que correspondían al IVA en los cuatro trimestres del ejercicio 2019.

³⁸ "La tributación de los derechos de imagen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o IRPF." Juristas con futuro.

El matador extremeño registró también en el libro de facturas recibidas, ciertas cuotas que no eran fiscalmente deducibles, tales como gastos de manutención, hoteles, viajes etc. que tuvieron lugar fuera de la temporada taurina, así como gastos personales como compra de calzado, ropa, vino, joyas o incluso la adquisición de un inmueble en Estepona. A mayores, habría que sumarle liberalidades, o donaciones que consistieron en la entrega de entradas a título gratuito para corridas de toros a personas ajenas a la empresa o a promotores de las corridas.³⁹

7. El sobrero: Conclusiones.

Una vez concluido el trabajo, quiero resaltar la complejidad del régimen jurídico que envuelve el mundo del toro. Es cierto que la del profesional taurino, es una profesión especial y para nada común a lo que se puede ver en el mundo laboral cotidianamente. Por ello, he querido plasmar tanto aspectos teóricos como prácticos, que, en el día a día de un matador de toros, pueden verse afectados de una u otra manera (como se puede ver en la entrevista realizada a Mario y Adrián Navas).

El mundo del toro se ha visto muy profesionalizado y regularizado en los últimos tiempos, como es normal y ha sido así en muchos otros ámbitos; pero es cierto que, en este caso, por la peculiaridad de la profesión y la implicación de la posibilidad de la muerte para los actuantes, era más que necesaria esta “reforma” y cambio. Como se ha visto, esta profesión implica ciertos aspectos legales propios únicamente de ella misma, lo que la hace, entre muchas otras cosas, diferente al resto.

A día de hoy es complicado decir cuánto tiempo le quedará a la tauromaquia que hoy conocemos, pero está claro que a mayores de lo conocido (los puestos de trabajo directos e indirectos que genera, el dinero a las arcas públicas que recauda, el valor ecológico y cinegético que aporta etc.), hay que destacar que los profesionales taurinos son igual de contribuyentes que cualquier otro trabajador que legal y regularmente realiza su profesión, lo que va a favorecer al Estado en gran medida.

³⁹ Juzgado de lo Penal N°. 1 de Mérida, Sentencia 149/2020 de 1 Oct. 2020, Rec. 132/2020

8. Bibliografía y recursos en general

- Definición de Constitución Española
(<https://www.lamoncloa.gob.es/espana/Paginas/constitucion.aspx>)
- «BOE» núm. 272, de 13/11/2013.
(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-11837>)
- «BOE» núm. 223, de 15 de septiembre de 2017
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-10542>)
- Los toros vuelven a Palma tras la pandemia mal que le pese al “Govern” de la cultura de la cancelación
(<https://www.elmundo.es/cultura/toros/2022/08/01/62e7975121efa0860f8b45cf.html>)
- «BOE» núm. 82, de 5 de abril de 1991
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-8266>)
- «BOE» núm. 54, de 02/03/1996
(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-4945>)
- «BOE» núm. 155, de 29/06/1985
(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534>)
- Libro “Toreros y Derecho”, Luis Hurtado González
- «BOE» núm. 223, de 16 de septiembre de 2022
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-15146>)
- Definición de torero, ra
(<https://dle.rae.es/torero#:~:text=Persona%20que%20por%20profesión%2>)

[0ejerce%20el%20arte%20del%20toreo.&text=matador%2C%20diestro%2C%20toreador%2C%20espada%2C%20lidiador.](#))

- «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1986
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-33764>)
- «BOE» núm. 28, de 2 de febrero de 1993
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-2531>)
- Reglamento de Espectáculos Taurinos de Navarra
(<https://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=28674>)
- Reglamento Taurino de Euskadi
(https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/jye_publico/es_def/adjuntos/2013_Reglamento_Taurino_Euskadi_cas.pdf)
- «BOE» núm. 22, de 25/01/1996
(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1579>)
- «BOE» núm. 240, de 6 de octubre de 2001
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-18667>)
- «BOE» núm. 18, de 21 de enero de 1995
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-1739>)
- Art 35.1 de la Constitución Española
(https://www.lamoncloa.gob.es/espana/leyfundamental/Paginas/titulo_primero.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2035,discriminaci%C3%B3n%20por%20raz%C3%B3n%20de%20sexo.)
- Art 51.1 de la Constitución Española
(https://www.lamoncloa.gob.es/espana/leyfundamental/Paginas/titulo_primero.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2051,discriminaci%C3%B3n%20por%20raz%C3%B3n%20de%20sexo.)

[ero.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2035,discriminaci3n%20por%20raz3n%20de%20sexo.\)](#)

- «BOE» núm. 240, de 6 de octubre de 2001
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-18667>)
- Libro “Derecho y Tauromaquia”, Dionisio Fernández
- Definición de faena
([https://dle.rae.es/faena#:~:text=afines%20de%20faena-tarea%2C%20labor%2C%20ocupaci3n%2C%20trabajo%2C%20quehacer%2C%20curro3,%2C%20guarrada%2C%20putada%2C%20cabronada.\)](https://dle.rae.es/faena#:~:text=afines%20de%20faena-tarea%2C%20labor%2C%20ocupaci3n%2C%20trabajo%2C%20quehacer%2C%20curro3,%2C%20guarrada%2C%20putada%2C%20cabronada.)))
- El Tribunal Supremo establece que la faena de un torero no es propiedad intelectual. (https://www.abc.es/cultura/toros/abci-tribunal-supremo-establece-faena-torero-no-propiedad-intelectual-202102261154_noticia.html)
- «BOE» núm. 152, de 26 de junio de 1972
(<https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1972-929>)
- «BOE» núm. 134, de 5 de junio de 1981
([https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-12780#:~:text=A%2D1981%2D12780-Real%20Decreto%201024%2F1981%2C%20de%2022%20de%20mayo%2C%20por,a%2012553%20\(6%20p3gs.%20\)\)](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-12780#:~:text=A%2D1981%2D12780-Real%20Decreto%201024%2F1981%2C%20de%2022%20de%20mayo%2C%20por,a%2012553%20(6%20p3gs.%20))))
- “¿Cómo tributan los toreros y su cuadrilla?”
(<https://www.carrilloasesores.com/post/como-tributan-los-toreros-y-su-cuadrilla>)
- “La tributación de los derechos de imagen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o IRPF.”

[\(https://www.juristasconfuturo.com/recursos/doctrina-juridica/derechos-de-imagen-en-el-irpf/\)](https://www.juristasconfuturo.com/recursos/doctrina-juridica/derechos-de-imagen-en-el-irpf/)

- Juzgado de lo Penal N°. 1 de Mérida, Sentencia 149/2020 de 1 Oct. 2020, Rec. 132/2020 (<https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?>)